BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 315 | BUENOS AIRES, VIERNES 27 DE JULIO DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—(*2 de mayo de 1893.*)

SUMARIO

TOMO V,—I DEL II AÑO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Decretos nombrando varios empleados de correos y telégrafos, sustituyendo unos, exonerando otros y clausurando una estafeta.

(Expediente núm. 2475, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 19 del actual:

Cartero ítem 1°, partidad 121, en reemplazo de Primitivo Loveras, que falleció, á Gil Casajús, con antigüedad al 18 del actual.

Buzonista ítem 1°, partida 122, en sustitución del anterior, á Juan Quiroz, con antigüedad al 18 del corriente.

Guardahilos de la oficina de Villa Constitución, ítem 4°, partida 103, en lugar de Juan Palacios, que renunció, á Joaquín Varela.

Guardahilos de la de Villa María, ítem 6°, partida 46, en sustitución de Pedro Velardi, que queda separado, á Santiago Prado.

Guardahilos de la oficina de Tigre, ítem 1°, partida 401, en lugar de Antonio Visca, á Silvio Flamingui.

Guarda hilos de la de Peyrano, ítem 1°, partidad 422, en vez del anterior, á Antonio Visca; estos cuatro nombramientos con antigüedad al 18 del corriente.

Telegrafista de 4ª clase, jefe de la oficina de Federación, ítem 13, partida 23, en reemplazo de Agustín Carboni, que queda separado, á Belermino Bustos.

Art. 2° Créase una estafeta en el paraje denominado Tataré, 13 distrito, y nómbrase para regentearla ad honorem, á Marciano Ferrandez.

Art. 3° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase á sus efectos á contaduría general.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 2513, letra C, 1894).

Buenos Aires, julio de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 21 del actual:

Telegrafita de 3ª clase de la oficina del Rosario, ítem 4°, partida 9ª, á José Feinmann.

Cartero, ítem 13, partida 9ª, en reemplazo de Pedro Mariani, que queda separado, al valijero, ítem 13, partida 11, Luis D. Sanchez.

Buzonista, ítem 13, partida 10, en sustitución de Luciano Vallejos, que queda separado, á Adolfo Conrad.

Buzonista, ítem 8°, partida 10, en lugar de Pedro Gómez, que renunció, á Rodolfo García.

Jefe de la estafeta Estación Craig, ítem 2°, partida 92, en vez de B. Marquez, que renunció, á Emilia Martinez.

Encargado de la ventanilla de la oficina central, á los efectos de la liquidación, al telegrafista de 1ª clase, Ignacio V. Montero, con antigüedad al 1° de enero último.

Art. 2° Claúsurase por innecesaria la estafeta Fives Lille, *ad honorem*, 5° distrito, quedando cesante su encargado Osvaldo Molina.

Art. 3° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase á sus efectos á contaduría general.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 2489, letra C. 1894.)

Buenos Aires, julio de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 20 del actual:

Jefe de la estafeta estación Alejo Ledesma, ítem 4°, partida 143, en reemplazo de Juan Aramberry, que renunció, á Abdón Villaroel, con antigüedad al 1° de mayo ppdo.

Guardahilos de la oficina de Puan, ítem 21, partida 34, en sustitución de Ramón Rua, que queda separado, á Ambrosio López.

Mensajero, ítem 4°, partida 60, en reemplazo de Miguel Martinez, que queda separado, á Abelardo Contreras.

Mensajero, ítem 4°, partida 65, en sustitución de Agustin Luján, que renunció, á Julio Ralley.

Buzonista de la oficina de Tucumán, ítem 16, partida 10, en lugar de Uladislao Brizuela, que queda separado, á Ramón M. Herrera.

Buzonista, ítem 16, partida 10, en vez de Pastor Acosta, que queda separado, á Bernardo Paz.

Auxiliar de la oficina de Mar del Plata, ítem 2°, partida 50, en reemplazo de Honoria C. de Eiroa, que renunció, á Antonio Musto.

Auxiliar de la oficina de Dolores, ítem 2°, partida 37, en sustitución de María Angélica Reissig, que renunció, á Isidora O. de Vitullo.

Encargado de la estafeta Pencoso, ítem 7°, partida 42, en lugar de Paulino Gauna, que renunció, á Juan B. Miletti, con antigüedad al 18 del corriente.

Encargado de la estafeta Zanjón, ítem 10, partida 50, en reemplazo de Abad Perez, que renunció, á Ricardo Vega, con antigüedad al 1° del actual.

Jefe de la estafeta San Javier, ítem 21, partida 123, á José Entraigas.

Auxiliar de la oficina Paso de los Libres, ítem 15, partida 43, en sustitución

de Ildebrando Piaggio, que renunció, á Telésforo Sanabria.
Cartero, ítem 1°, partida 121, en lugar de Pedro Muñoz, que queda separado, á Emeterio Heredia.
Art. 2° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase á sus efectos á contaduría nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución no haciendo lugar á una jubilación del agente de policía de la Capital don Cesareo Ferrary.

Expediente núm. 4645, letra P, 1893.)

Buenos Aires, julio 25 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del agente de policía de la Capital, don Cesareo Ferrary; y

Consisiderando:

1° Que de las circunstancias de este expediente solo resultan comprobados siete años, ocho meses doce días de servicios civiles;

2° Que para computar los servicios militares es menester que los civiles excedan de diez años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley número 2219 de 15 de noviembre de 1887.

3° Que del examen médico legal resulta que el recurrente no se halla imposibilitado para proseguir en el desempeño de su cargo y en consecuencia no se encuentra comprendido en los extremos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 3° y segunda parte del artículo 3° de la ley ya citada,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1° No hacer lugar á la jubilación solicitada por el agente de la policía de la Capital, don Cesareo Ferrary.
Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional, previa notificación al interesado por la mesa de entradas y salidas.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando comisario de policía de la Pampa Central á don Antonio Zunzunegui.

(Expediente núm. 2490 letra. P, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

Encontrándose vacante desde el 30 de junio próximo pasado el puesto de comisario de policía de la Pampa Central, por fallecimiento de don Miguel Contreras que lo desempeñaba,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para desempeñar el mencionado puesto á don Antonio Zunzunegui.
Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

Decreto acordando jubilación con goce de sueldo de cabo 2° al cabo 1° de policía de la Capital don Francisco Tarsia.

(Expediente núm. 2102, letra P, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del cabo 1° de la policía de la Capital don Francisco Tarsia, y resultando de las constancias de este expediente.

1° Que el recurrente ha comprobado su caracter de ciudadano argentino;

2° Que se encuentra comprendido en las disposiciones del artículo 2°, inciso 1° y primera parte del artículo 3° de la ley 2219 de 5 de noviembre de 1887 según lo informado por contaduría general y lo dictaminado por el procurador del tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase jubilación con goce del sueldo que corresponde á cabo segundo, á don Francisco Tarsia.
Art. 2° Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto será abonado de rentas generales imputándose á la ley 2219.
Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad del ministerio y fecho pase á contaduría general para su archivo, previa liquidación correspondiente.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando comisario de policía de Yerbales (Misiones) á don Pedro Urbero

(Expediente num. 2496, letra M, 1894.

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase comisario de Yerbales (Misiones) con antigüedad del 15 de abril próximo pasado á don Pedro Urbero.
Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando inspector del Banco Hipotecario Nacional al doctor Fernández, mientras dure la ausencia del titular doctor Olivares.

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

Habiéndose acordado licencia por el término de un mes al inspector del Banco Hipotecario de la Capital, doctor A. Olivares,

El Presidente de la República

DECRETA:

Nómbrase inspector del Banco Hipotecario de la Capital al doctor Julio Fernández, mientras dure la ausencia del titular doctor A. Olivares.
Comuníquese y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud del señor Tomás Ríos, presentada en representación del señor Leonardo Ruiz.

Buenos Aires, julio 26 de 1894.

Visto que don Tomás Ríos en representación de don Leonardo Rúiz en los autos criminales por calumnia que le sigue la Compañía General de Fósforos, solicita se le autorice á inspeccionar los libros de comercio de algunas casas introductoras y mayoristas de esta Capital, á fin de establecer el número de gruesas de fósforos compradas durante el año 1891 y 1er. semestre de 1892, creyendo por ese medio comprobar que aquella compañía ha defraudado al fisco y tratándose de diligencia de prueba en un juicio en que es parte el recurrent[e] corresponde sean estas solicitadas [al] juez de la causa y no á la administració[n] pública.
De conformidad con las conclusion[es] á que arriban en sus informes la adm[i]nistración de impuestos internos y pr[o]curador del tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y archív[e]se previa reposición de sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución negando la habilitación de depó[sitos] para inflamables solicitada por el se[ñor] Vicente Franco.

(Expediente núm. 2345, letra F, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

De acuerdo con lo informado precedentemente por la dirección general de rentas y aduana de la Capital, que de muestran la ninguna necesidad que hay de conceder nuevas habilitaciones de depósitos para inflamables, por el exceso que de ellos ya existe en esta Capital,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la concesión que solicita don Vicente Franco, para establece[r] en la Boca ó Barracas depósito de inflamables.
Vuelva, para su archivo y reposición de sellos, á la dirección general de ren[]tas.

JOSÉ A. TERRY.

Resoluciones ordenando el libre despach[o] de varios artículos

(Expediente núm. 2960, letra S, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

De acuerdo con los artículos 250 á 2[..] de las ordenanzas de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la Capital par[a] que despache libres de derechos un ca[j]ón conteniendo lencería, venido en [el] vapor Paraguay y á la consignación d[el] señor ministro de Suiza.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente num. 2942 letra S, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

Visto lo solicitado precedentemente teniendo en cuenta el destino de dich[a] mercadería,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la Capital pa[ra] que despache libre de derechos, un caj[ón] conteniendo telaly género para uso de [la] comunidad, venido por el vapor La La[] y á la consignación de la Superiora [de] las Hijas de la Caridad del colegio de [la] Inmaculada Concepción.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2621, letra V, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 189[4].

De conformidad con los informes pr[o]ducidos y considerando que si bien efe[c]tivamente el caso ocurrente no se e[n]cuentra comprendido entre lo que dete[r]mina con claridad el artículo 19 de [la] ley de aduana vigente, en lo que se r[e]fiere al plazo del retorno de las merc[a]derías, puede considerársele por su c[a]rácter especial, y por la forma de [su] presentación, entre los que menciona [el] artículo 21 del decreto reglamentario [de] la misma, en cuyo caso procede se acc[e]da, sin más trámite, á lo solicitado,

SE RESUELVE:

Concédese el libre despacho solicita[do] por don Julio Victorica, en 20 de jun[io]

último, de todos los objetos que constan en la relación que corre á fs.... de este expediente, pertenecientes á los señores industriales y productores argentinos, que concurrieron con ellos á la exposición celebrada en la ciudad de Chicago en el año próximo pasado.

A sus efectos vuelva á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2955, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

En atención á lo que disponen los artículos 247 al 249 de la ley de aduana vijente,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la Capital para que despache libre de derechos cuarenta y cinco (45) cajas papel con destino á la Casa de Moneda, llegadas en el vapor Sirio a la consignación del señor Eduardo Castilla.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2959, letra S, 1894.)

Buenos Aires, julio 21 de 1894

De acuerdo con el artículo 250 á 253 de las ordenanzas de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la Capital, para que despache libre de derechos un bulto conteniendo un ajuar de niño, venido en el vapor Rivadavia, á la consignación del señor ministro de Suiza.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 956 letra P, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

En atención á lo que disponen los artículos 250 á 253 de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la Capital, para que despache libre de derechos una caja conteniendo ropa blanca, llegada por el vapor Orenoque, á la consignación del señor ministro de Portugal.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 1794, letra L, 1894.)

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

Atento lo que dispone el artículo 3º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Concédese al recurrente don J. C. Laborde, el libre despacho solicitado de doce cascos conteniendo semillas, (setecientos y nueve kilos de legumbres varias) que ha recibido por el vapor Tropea.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 2094, letra L, 1894).

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

De conformidad con lo que dispone al respecto, el artículo 3º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Concédase á los señores Lamarca, San Miguel y compañía, el libre despacho solicitado de cinco cajones conteniendo mil veinticinco kilos de pábilo para fósforos, que han recibido por el vapor Remo.

A sus efectos pase a la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de J. C. é I. Pública

Decreto retirando la autorización concedida á la sociedad Salinas Argentinas, para funcionar como sociedad anónima.

Buenos Aires, julio 26 de 1894.

Resultando del precedente informe del cuerpo de inspectores que la sociedad anónima Salinas Argentinas no se halla al presente en condiciones de llenar los fines de su creación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Derógánse los decretos de 18 de marzo de 1889 y 10 de noviembre de 1892, por los cuales se aprobaron, respectivamente, los estatutos de la sociedad anónima Salinas Argentinas y las modificaciones introducidas en los mismos por la asamblea general de accionistas reunida en 23 de junio de 1892, quedando, en consecuencia, retirada la autorización para funcionar como sociedad anónima.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y vuelva al cuerpo de inspectores á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

Resolución mandando extender título de propiedad á favor de don Alberto Lizarringa

Buenos Aires, julio 26 de 1894.

Visto este expediente y de acuerdo con lo informado por la oficina de tierras y colonias,

SE RESUELVE:

Pase á la escribanía de gobierno para que extienda títulos definitivos de propiedad á favor de don Alberto Lizarriaga, por el lote rural número ciento treinta y cuatro de la colonia Fuerte General Roca.

Comuníquese á la oficina de tierras, publíquese y repónganse los sellos.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Resolución aprobando un proyecto de contrato celebrado entre la dirección de tierras y colonias y don Amos Abrami.

Buenos Aires, julio 26 de 1894.

De conformidad con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Apruébase el proyecto de contrato celebrado por la oficina de tierras y colonias y don Amos Abrami, concediendo en arrendamiento tres mil ciento sesenta y siete hectáreas de terreno, situado en el territorio de Río Negro, sección XI, fracción P, mitad oeste del lote núm. 13.

Pase á la escribanía mayor del gobierno á fin de que expida la escritura correspondiente y fecho vuelva á la oficina de tierras y colonias á sus efectos.

Publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución acordando la acumulación de la pensión que gozaban en unión de la hermana, á las pensionistas doña Josefa, doña Vicenta y doña Martina Robredo.

Buenos Aires, julio 24 de 1894.

De conformidad con lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra,

SE RESUELVE:

Acordar á doña Vicenta, doña Josefa y doña Martina Robredo la acumulación de pensión que solicitan y que gozaban en unión de su hermana doña Micaela Robredo por haberse comprobado el fallecimiento de ésta; á sus efectos pase á la contaduría general y comuníquese al estado mayor general.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución mandando expedir los despachos del empleo superior inmediato á los sarjentos distinguidos don Benito Meana y don Santiago Paz.

Buenos Aires, julio 21 de 1894.

Resultando de lo expuesto por el estado mayor general del ejército en sus notas de fecha 30 de junio ppdo. y 20 del corriente que los sarjentos a que se refiere se encuentran comprendidos en el decreto de 1º de setiembre de 1892, y que han cumplido el término que asigna la ley de ascensos para obtener el empleo superior inmediato; de conformidad con la resolución de 2 de noviembre del mismo año y lo solicitado por el estado mayor general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo. 1º Expídanse los despachos de alférez en el arma de caballería al sarjento distinguido don Benito Meana y de subteniente en el de infantería al de igual clase don Santiago Paz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución recaída en la solicitud de la señora Teófila B. de Barnes, viuda del sarjento mayor don Narciso Barnes.

Buenos Aires, julio 23 de 1894.

Vistos los informes producidos en este expediente y de conformidad con lo dictaminado por el auditor de guerra y el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Resolución recaída en la solicitud de la señora Dolores Heredia de Gómez, madre del teniente coronel don Manuel Gómez.

Buenos Aires, julio 23 de 1894.

De conformidad con lo manifestado por el estado mayor general del ejército, lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por la señora Dolores Heredia de Gómez, y devuélvase.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

DEPARTAMENTO DE MARINA

—

Decreto concediendo su baja al maquinista de 2ª clase señor Francisco D. Paglinchi

Buenos Aires, julio 23 de 1894.

Atenta la solicitud que precede y lo informado por el estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Concédese la baja y absoluta separación del servicio de la armada, al maquinista de 2ª clase don Francisco D. Paglinchi.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

———

Decreto dando de baja al escribiente de la escuela naval don Roberto Bancal, y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Julio 20 de 1894.

Atenta la propuesta que precede de la dirección de la escuela naval, elevada por el estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Dase de baja del servicio de la escuela naval, al escribiente don Roberto Bancal, por faltas cometidas en el servicio, y nómbrase para reemplazarlo al ciudadano don Javier Gajardo Bustamante, con la antigüedad de fecha 4 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS

———

Decreto nombrando comandante del Gaviota al alférez de navío don Lorenzo Sacón

Buenos Aires, julio 20 de 1894.

Atenta la propuesta que precede del estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase comandante del vapor aviso Gaviota al alférez de navío don Lorenzo Sacón, en reemplazo del teniente de fragata don Nicolás S. Cabral, que pasa á continuar sus servicios en los buques en desarme.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA
LUIS MARÍA CAMPOS

———

Resolución aprobando los exámenes rendidos por trece aprendices de la escuela de cabos de cañón.

Buenos Aires, julio 21 de 1894.

Visto el informe de la comisión nombrada para presidir los exámenes de la escuela de cabos de cañón, que se detallan en la planilla adjunta, y atenta la opinión del estado mayor general de marina,

SE RESUELVE:

1º Apruébanse los exámenes rendidos por los trece aprendices de la escuela de cabos de cañón, que se detallan en la planilla adjunta al presente expediente.

2º Los diplomas que los acredita como cabos de cañón les serán expedidos después de haber permanecido tres meses en el buque á que fuesen destinados previo examen sobre la especialidad de la artillería que éste monte y favorable informe de su comandante sobre aptitudes generales de dichos cabos de cañón.

3º Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de hacienda

—

PROYECTOS DE LEYES DE IMPUESTOS PARA 1895

Buenos Aires, junio 17 de 1894.

Al señor ministro de hacienda, doctor José A. Terry.

La comisión revisora de las leyes aduaneras que tengo el honor de presidir, me ha encargado que manifieste á V. E. la imposibilidad en que se encuentra de presentar un cálculo. siquiera aproximado, de recursos para el año siguiente y con arreglo á la nueva tarifa proyectada.

La falta de una estadística regular y comparada en una larga serie de años; las modificaciones arbitrarias de que han sido objeto los derechos de importación constantemente; la exajeración de los aforos, alterados á veces dentro de un mismo presupuesto; las oscilaciones bruscas que sufre hace algún tiempo la moneda circulante, y la inseguridad misma de nuestras perspectivas económicas, subordinadas á tan múltiples factores, son causas que explican suficientemente cuán infundada y artificiosa podría ser cualquier previsión á este respecto.

Por otra parte, los trabajos de la comisión no están concluídos, aunque las distintas secciones en que se ha distribuído la tarea presentarán ya en breves dias los resultados de su estudio, pero esto será definitivo solamente cuando se adopten por la mayoría sus conclusiones, de manera que el cálculo de recursos, en caso de abordarlo, vendría á ser la operación final de nuestro examen

De todo ello resulta doblemente imposible establecer *á priori* y con los visos de probabilidad que la propia circunspección requiere, qué influencia ejercerá en la renta fiscal la revisión que nos ocupa.

No habría, con todo, ligereza en predecir que las entradas aduaneras crecerán, acaso en proporción considerable, precisamente por la liberalidad de la tarifa. Y no es que la comisión haya extremado la tesis librecambista, ni desconocido el deber de la prudencia y la necesidad de respetar lo que ha dado en llamarse derechos adquiridos por la producción interna, aunque el derecho de los consumidores á vivir sea tan bien adquirido como el otro; muy lejos de ello, ha de ponerse oportunamente de relieve que es un criterio conservador y temeroso el que ha presidido á sus trabajos. Pero es que nuestro derecho máximo, de 60 % en apariencia, resulta magnánimo realmente cuando se investigan los aforos ó el resultado de algunas imposiciones específicas que multiplican por dos y aun cuatro veces su valor el gravamen que sufre el artículo importado. Y en presencia de tal monstruosidad, no cabe duda que cuanto conspire á reducir en términos discretos la tarifa, producirá forzosamente la disminución del contrabando, el crecimiento de la importación y la mayor utilidad fiscal, por consiguiente.

Sin embargo, la comisión no tendría base aproximada para estimar el *quantum* del aumento, y por eso ha resuelto comunicar por mi intermedio á V. E. que lo más procedente es repetir el mismo cálculo de recursos que se ha establecido para este año. Si, como es dable y casi manifiesto adelantar, resulta luego que nuestras aduanas dieron más pesando menos sobre el contribuyente, no faltarán, de cierto, aplicaciones saludables para ese *superávit*, hasta ahora inaudito en nuestra historia financiera.

Saludo, entre tanto, y con la debida consideración, á V. E.—LORENZO ANADÓN.—*José Varas*—*Federico Rodríguez Anido*, secretarios.

———

PROYECTO

de ley de almacenaje y eslingaje para 1895

—

Buenos Aires, julio de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El amacenaje de las aduanas de la República, se abonará desde el 1º de enero de 1895, con arreglo á la siguiente tarifa:

I. Los artículos que deben abonar en razón de su peso, cinco centavos al mes por cada cien kilos de peso bruto.

II. Los que deben abonar en razón al volumen, tres centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

III. Los que deben abonar en razón el litraje, tres centavos al mes por cada cien litros, según la capacidad del envase.

IV. Los que deben abonar en razón del valor, venticinco centavos al mes por cada cien pesos de valor.

V. La pólvora y artículos explosivos, abonarán quince centavos por cada cien kilos de peso bruto.

Art. 2º Las fracciones de peso, volumen, litraje ó valor, abonarán como entero.

Art. 3º El Poder Ejecutivo determinará los artículos que deben abonar por peso, volumen, litraje ó valor.

Art. 4º Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslinaje, cuando entren á depósito, aún cuando sean de despacho directo.

Art. 5º El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderías que se extraigan de depósito y á tres cuartas partes de su equivalencia, para la de despacho directo.

Art. 6º Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren en sus almacenes; y las de despacho directo, pagarán el almacenaje en los casos determinados por las ordenanzas de aduana.

Art. 7º Acuérdase la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 8º El almacenaje y eslingaje se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 9º La presente ley regirá durante el año 1895.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—JOSÉ A. TERRY.

———

PROYECTO DE LEY

de impuestos á los buques mercantes que entren al puerto de la Capital

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1° Los buques mercantes que entren al puerto de la Capital pagarán los siguientes impuestos:

1° Impuesto de entrada:

a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.

f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos, pagarán la cuarta parte de la tarifa.

g) Los buques y vapores enumerados en los incisos anteriores, que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2° Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza:

a) Los buques hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada, están también sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

e) Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores, surtos en los diques ó dársenas y que trasborden directamente á embarcaciones mayores, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2° Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

Art. 3° Las embarcaciones de servicio de puerto como ser: remolcadores, vaporcitos, lanchas á vapor y botes, pagarán las patentes que fija la ley de la materia en sustitución del impuesto de entrada.

Art. 4° Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo, por lo menos, setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5° Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobran en moneda metálica ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo que fijará el ministerio de hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6° Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados, cada uno con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, sin perjuicio de abonar el impuesto adeudo, debiendo hacerse el pago por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador, y ejecutada por la aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las ordenanzas de aduana.

Art. 7° Concédese un plazo de veinticuatro horas, sin recargo de estadía, para la salida de los buques despachados por la aduana, exceptuándose los casos de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que tenga la suficiente agua para salir.

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

PROYECTO

de ley de faros y avalices para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El derecho de faros y avalices se cobrará en la República, por la siguiente tarifa:

1° Los buques que vengan de cabos afuera, pagarán á la entrada un derecho único de *siete* centavos ($ 0.07) por tonelada de registro.

2° Los buques mayores de cinco toneladas que naveguen dentros de cabos, pagarán solamente á su entrada, á los puertos del Río de la Plata ó á los del Alto Uruguay, *dos* centavos ($ 0.02) por tonelada de registro.

3° Las embarcaciones playeras en los mismos puertos, pagarán *dos* centavos ($ 0,02) mensuales por tonelada de registro.

Art. 2° Pagarán la mitad del tarifa anterior, á la entrada, las embarcaciones en lastre.

Art. 3° Quedan exceptuadas de expresado impuesto las embarcaciones de cinco toneladas para abajo; los buques de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga, y los que toquen en puertos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 4° El derecho de faros y avalices se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

PROYECTO DE LEY

de servicio de guinches ó pescantes hidráulicos del puerto para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El servicio de los pescantes hidráulicos del puerto de la Capital, se abonará desde 1° de enero de 1895, á razón de *treinta y cinco* centavos por tonelada ó fracción de tonelada á la descarga, de acuerdo con el tonelaje que conste en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á la aduana á la llegada del buque.

Art. 2° El mismo servicio para la carga, se cobrará á razón de la mitad de la tarifa establecida para la descarga, en razón al tonelaje de peso ó volumen establecido por los transportes para los fletes.

Art. 3° El impuesto se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

PROYECTO

de ley de visita de sanidad para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Todo buque mercante procedente del extranjero, que entrase á puertos de la República, abonará como derecho de visita de sanidad, un impuesto de *un* centavo ($ 0.01) por tonelada de registro.

Art. 2° Los buques que procedan de puestos infestados ó que hagan escala en alguno de los que se encuentren en esas condiciones, ó que no presenten patente de sanidad, abonarán como derecho de visita *tres* centavos ($ 0,03) por tonelada de registro.

Art. 3° El derecho de sanidad se abonará por la mitad de lo establecido en los artículos que anteceden, cuando los buques entrasen en lastre y sin pasajeros.

Art. 4° Quedan exceptuados de este impuesto, los buques que toquen en puertos argentinos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 5° El impuesto de visita de sanidad se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

PROYECTO

de ley de impuesto de tracción por las locomotoras de la oficina de movimiento en las vías férreas del puerto de la Capital.

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° La circulación de los trenes ó wagones en la red de las vías férreas del puerto, se verificará con locomotoras al servicio de la oficina de movimiento, bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

Art. 2° Todo wagón que cargue en el puerto hierro en barras, en planchas, caños de hierro, alambres, cementos, artículos inflamables y los demás que no tengan acceso en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y de salida ($ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 3° Todo wagón que cargue en el puerto mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y de salida ($ 2) dos pesos moneda nacional por cada eje.

Art. 4° Todo wagón que entre al puerto cargado con frutos del país, cereales, animales en pie, ú otros artículos destinados á la exportación, como asimismo piedra, arena, etc., pagará (0.50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje.

Art. 5° Todo wagón que pase por las vías férreas del puerto, de tránsito, pa-

gará por derecho de entrada y de salida ($ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 6º Todo wagón que entre vacío al puerto y salga en el mismo estado, sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y de salida (0.50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje, y se considerará como salido de retorno.

Art. 7º Todo wagón que entre al puerto podrá permanecer hasta 72 horas en el mismo después de su llegada. Trans currido este plazo pagará ($ 3) tres pesos moneda nacional por cada 24 horas ó fracción, y con excepción de los días de fiesta.

Art. 8º No se cobrará impuesto de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha. Es entendido que si el wagón averiado hubiera incurrido en estadía antes de haberse producido la avería, deberá abonar las estadías á que se haya hecho acreedor hasta el momento de recibir esta última.

Art. 9º La oficina de movimiento liquidará mensualmente los derechos de entrada, salida y permanencia, correspondientes á cada empresa ferroviaria, remitiendo la cuenta respectiva á la oficina de recaudación de los derechos del puerto, para que ésta proceda á su cobro.

Una copia de esta cuenta le será remitida por la oficina de recaudación á cada empresa, para que dentro de diez días ocurra á satisfacer su importe, bajo pena de prohibírsele el uso de las vías del puerto, á cuyo efecto la oficina de recaudación lo comunicará á la de movimiento.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

PROYECTO

de ley de papel sellado para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

I

ESCALA DE VALORES Y SU APLICACIÓN

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente, por razón del lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazos que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente con arreglo á la siguiente escala de valores:

Cantidad	*Sello*
De $ 20 á $ 100	0.10
» » 101 » » 200	0.20
» » 201 » » 300	0.30
» » 301 » » 400	0.40
» » 401 » » 500	0.50
» » 501 » » 600	0.60
» » 601 » » 700	0.70
» » 701 » » 800	0.80
» » 801 » » 900	0.90
» » 901 » » 1.000	1.00
» » 1.001 » » 2.000	2.00
» » 2.001 » » 3.000	3.00
» » 3.001 » » 4.000	4.00
» » 4.001 » » 5.000	5.00
» » 5.001 » » 6.000	6.00
» » 6.001 » » 7.000	7.00
» » 7.001 » » 8.000	8.00
» » 8.001 » » 9.000	9.00
» » 9.001 » » 10.000	10.00
» » 10.001 » » 15.000	15.00
» » 15.001 » » 20.000	20.00
» » 20.001 » » 25.000	25.00
» » 25.001 » » 30.000	30.00
» » 30.001 » » 40.000	40.00
» » 40.001 » » 50.000	50.00
» » 50.001 » » 60.000	60.00
» » 60.001 » » 70.000	70.00
» » 70.001 » » 80.000	80.00
» » 80.001 » » 90.000	90.00
» » 90.001 » 100.000	100.00

De *cien mil* pesos para arriba, se usará un sello que represente el *uno* por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3º Las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista ó días vistas, y aquellas cuyos plazos no excedan de *treinta días* serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediere de *noventa* días, se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos *noventa* días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del *uno* por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º En las obligaciones ó contratos cuyo plazo sea de años ó meses, se graduará el sello computándose el año como de 360 días y el mes de 30 días; de manera que una obligación á tres meses se considerará como á 90 días y la de un año como de cuatro períodos de 90 días.

En las obligaciones á día fijo se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de 90 días que haya dentro del término.

Art. 6º Si no se asigna plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el *medio por ciento* sobre el valor total de aquella.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de *cinco* pesos por cada foja.

Art. 8º Entre las obligaciones á término á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, los contratos de compra-venta de bienes raíces, las cesiones de derechos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda según la escala, tan solo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de pago.

Art. 9º Las fianzas ú otras obligaciones accesorias contraídas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello, si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en sello que equivalga á la mitad del que correspondería á aquella.

Art. 10. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día en que se estipule.

II

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Artículo 11. En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello con arreglo á la forma de pago y á los vencimientos.

Si el pago se estipulase por entregas sucesivas, se abonará el impuesto con arreglo á cada vencimiento.

Art. 12. En los contratos de compraventa en general, cuando se den pagarés por cuenta del precio, se agregará solamente á la matriz el sello que corresponda con arreglo á la cantidad pagada al contado.

En los mismos en que se reconozca hipotecas preexistentes descontadas del precio, se pagará el impuesto sobre el precio total de la venta como si fuese al contado.

Art. 13. Cuando la compra-venta de bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizase fuera de ésta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la oficina respectiva cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compra-venta ó la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuesto de sellos que el de protocolización.

Art. 14. En los contratos de permuta de inmuebles se graduará el sello con arreglo al valor que se haya dado á éstos para el pago del impuesto territorial.

Art. 15. Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Art. 16. En las divisiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago del impuesto territorial, y lo dispuesto en el artículo 48.

Si no se hiciese partición, por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Art. 17. No corresponde sello de reposición:

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestos, protestas y poderes especiales.

2º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, como las escrituras de disolución de condominio que no sea hereditario; las escrituras de división ó relevación de hipotecas; las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación; las escrituras de disolución social, rescisión de contratos, revocación de poderes, cartas de pago y chancelaciones.

3º A las escrituras de protocolización de instrumentos privados extendidos en el sello correspondiente.

III

DOCUMENTOS COMERCIALES

Artículo 18. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 19. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no com-

prendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 20. En los contratos de proveduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 21. Las cuentas, tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos, según la escala, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual reposición en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

Art. 22 Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 23 En los contratos de locación y de renta, se usará el sello de la escala correspondiente á su valor total, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años, de 360 días.

IV°

CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS

Artículo 24. Corresponde al sello de *cinco* centavos:

1° Las estampillas que deben colocarse en cada cheque por giro de dinero, recibo ú otro documento análogo cuyo importe alcance á veinte pesos.

Se exceptúan de esta disposición los cheques y recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas por sus haberes.

2° Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos, que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, aunque fuere otorgado por empleados públicos.

Art. 25. Corresponde al sello de *veinte* centavos:

1° Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2° Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, suprema corte de la Nación y tribunales de la Capital y territorios nacionales.

3° Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

4° Cada receta que los médicos expidan, cuyo impuesto reemplaza á la patente, debiendo la dirección general de rentas determinar la forma en que se abonará aquél.

Se exceptúan de esta disposición las recetas que se den en los establecimientos públicos de beneficencia, hospitales, cárceles, policía y consultorios gratuitos.

Art. 26. Corresponde al sello de *veinticinco* centavos:

1° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no exceda de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.

3° Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.

4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz de la Capital y territorios nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de *veinte* pesos.

5° Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras ó de puerto que crucen á los puertos extranjeros ribereños con pasajeros ó encomiendas, frutas ó verduras.

Art. 27. Corresponde al sello de *cincuenta* centavos:

1° Los pasavantes que expidan á los buques las prefecturas ó subprefecturas marítimas.

2° Los certificados de arqueos por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

3° Todo boleto de compra-venta de bienes muebles ó semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tenga lugar en la Capital y territorios federales, con ó sin intervención de corredor. Dichos documentos podrán habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.

4° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

5° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

Art. 28 Corresponde al sello de *setenta y cinco* centavos:

1° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2° Los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.

3° Las guías para extracción de ganado ó frutos de la Capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 29. Corresponde al sello de *un* peso:

1° Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito, que se presente ó dirija á las oficinas de la administración general y del Congreso, municipalidades de la Capital y territorios nacionales, á los juzgados de sección, jueces letrados, tribunales de apelación de la Capital y suprema corte federal, curias eclesiásticas, y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

2° Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las aduanas, y el pasavante de que habla el artículo 16 de la ley de aduana vigente.

3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

4° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para los puertos de cabotaje, quieran recibir más cargas en los puertos intermedios.

5° Las cartas de sanidad que se solicitan para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

6° Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinticinco medros cuadrados ó fracción.

7° Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registros y secretarios y de documentos archivados en oficinas nacionales.

8° Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

Art. 30. Corresponde al sello de *dos* pesos:

1° Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó deligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.

2° Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

3° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores y en el último de escala. En los puertos intermedios dicha primera foja corresponderá al sello de *un* peso.

4° Las boletas de reducción de medidas que expida el departamento de ingenieros de la Nación.

5° Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos ológrafos, se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquellos.

Art. 31. Corresponde al sello de *cinco* pesos:

1° Las cartas de sanidad que se solicitan para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de 5.000 pesos.

4° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo por cada 25 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

5° Las boletas de compra-venta de bienes raíces situados en la Capital ó territorios nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

6° Las estampillas que los médicos, químicos, contadores é ingenieros, que no sean funcionarios nacionales, deben poner al pie de los informes que expidan como peritos.

7° Las peticiones de excarcelación bajo fianza, salvo el caso cuando proceda la excarcelación bajo caución juratoria.

Art. 32. Corresponde al sello de *diez* pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que

lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 33. Corresponde al sello de *veinte* pesos.

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3° Las boletas de registro de marcas para la Capital y territorios nacionales.

4° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración ó un privilegio, compra de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

Art. 34. Corresponde al sello de *veinticinco* pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 35. Corresponde al sello de *cincuenta* pesos:

1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia de tiempo.

2° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse.

3° La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores, ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

5° El sello que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36. Corresponde al sello de *quinientos* pesos:

1° La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 37. Corresponde al sello de *mil* pesos:

1° La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía, que se presenten á los poderes públicos.

V

CASAS DE COMERCIO

Artículo 38. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, están obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales, ó la de los gerentes ó representantes, cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de rentas; y abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de aduana.

Las aduanas de la República, comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrará conjuntamente con esta.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

Art. 39. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes que los representen.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso á la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias.

Art. 40. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 41. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica ó de curso legal á razón del dos por mil al año.

Art. 42. Toda la liquidación de operaciones á plazo practicadas en la Bolsa de Comercio deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1° Liquidación hasta	30.000 pesos..	$	2
2° »	de 30.000 á 100.000	»	5
3° »	» 100.000 arriba.	»	10

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total por la defraudación de este impuesto.

Art. 43. En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

VI

ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 44. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 45. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta, ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que esta sea del tribunal de apelación, cuando dicha multa ó reposición exceda de quinientos pesos.

Art. 46. Estas multas ó reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 47. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal, ó se demostrase que estos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase hubo contrato escrito y éste no presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 48. En toda división judicial ó adjudicación de bienes hereditarios, sea por testamento ó abintestato, se abonará el impuesto de sellos á razon del *medio* por ciento cuando fuese entre descendientes, cónyuge sobreviviente, colaterales ó extraños.

Si la herencia estuviese deferida á los ascendientes, el impuesto será del *uno* por ciento, y si á los hermanos del *tres* por ciento.

El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales del cónyuge sobreviviente.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará con arreglo á la mitad del valor nominal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera la jurisdicción nacional, no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 49. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo anterior.

Art. 50. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde». En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente, ó se deposite su importe como garantía, con excepción:

1° En los juicios de concurso de acreedores, en los cuales solo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abone ó garanta la multa ó reposición que corresponda.

2° En los sumarios judiciales ó administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al terminar estos ó en el plenario; y

3° En los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de las correspondiente reposición de sellos.

Art. 51. Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposión de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presenten ante los tribunales de la Capital ó territorios nacionales que estuviesen extendidos en sello, cualquiera que sea su valor, se tramitarán sin reposición y en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

VII

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 52. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación, podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 53. Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

1° El consejo nacional de educación y las municipalidades de la Capital y territorios nacionales.

2° Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.

3° Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.

4° Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5° Las peticiones á los poderes públicos, que importen solamente el ejercicio de un derecho político,

6º Las gestiones del Banco Nacional en liquidación.

Art. 54. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 55. Los que otorguen, admitan presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 56. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuvieran en el sello legal.

Art. 57. Los que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren los artículos 24, inciso 1º y artículo 25, inciso 4º, sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de *diez* pesos.

Art. 58. Cuando un pagaré ú otro documento análogo, fuese concebido á día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido á un año de plazo, y con arreglo á este tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Art. 59. Los bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero ú otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, la dirección general de rentas podrá requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de *mil* pesos.

Art. 60. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino, sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 62. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 63. En la compra-venta de bienes raíces ubicados en la Capital y territorios nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda según la escala y disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz con el impuesto del contrato.

Art. 64. Los recibos del premio mayor de las loterías autorizadas que se jueguen en la Capital federal, serán extendidos en un sello que represente el *medio* por ciento de su importe.

El empleado pagador de los premios será responsable por la defraudación de este impuesto.

Art. 65. El total de las penas pecuniarias y multas que impongan los jueces ó autoridades administrativas, con excepción de las impuestas por la autoridad escolar, se abonará en papel sellado, debiendo extenderse en este el certificado correspondiente.

Art. 66. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un acto ó documento, la dirección general de rentas la resolverá en la Capital con audiencia del procurador del tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la Capital la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 67. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 68. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmando, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente, por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado; pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas hayan ó no servido á los interesados.

Art. 69. La dirección general de rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 70. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 71. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades ó empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado, del valor de la misma, extendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 72. Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 73. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1895.

Art. 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—JOSÉ A. TERRY.

PROYECTO

de ley de impuesto territorial para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la capital de la República y territorios nacionales, pagarán por impuesto territorial correspondiente al año 1895, el cinco por mil sobre la valuación que de los mismos está practicando actualmente la comisión pericial nombrada por el Poder Ejecutivo por decreto de enero del corriente año.

Art. 2º Una comisión técnica, compuesta de un presidente y tres vocales, todos con título de ingeniero ó agrimensor, funcionará durante el año que comprende la vigencia de la presente ley, con los sueldos y demás personal que les sea asignado por el presupuesto, que tendrá los deberes siguientes:

1º Llevar al día los registros de la propiedad en los cambios que sufra.

2º Formar planos murales de cada manzana, en escala grande, con denominación de cada propiedad y con todos los datos que sean necesarios al objeto del impuesto.

3º Valuar los edificios que se hayan terminado en el año 1895, y, por consiguiente, que no han sido comprendidos en la valuación á que hace referencia el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º El pago del impuesto territorial deberá hacerse en la oficina de la administración del ramo, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, con los descuentos y recargos siguientes:

1º El pago hecho en todo el mes de enero, tendrá un descuento de doce por ciento (12 %) sobre la cuota; en febrero, tendrá un descuento de diez por ciento (10 %); en marzo, de ocho por ciento (8 %); en abril, de seis por ciento (6 %); en mayo, de cuatro por ciento (4 %); en junio, de dos por ciento (2 %).

2º El pago hecho desde el 1º de julio en adelante tendrá un recargo de dos por ciento (2 %) mensual hasta el 31 de diciembre, en que el recargo ascenderá á doce por ciento (12 %) sobre la cuota.

3º El pago hecho después de esta última fecha, tendrá un recargo de un veinticinco por ciento (25 %) sobre la cuota.

Art. 4º Vencido el año, la dirección general de rentas formará, dentro del primer mes del año siguiente, una lista de las propiedades que no hayan pagado el impuesto, y mandará se proceda inmediatamente á su cobro por apremio judicial con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º La dirección general de rentas iniciará y seguirá estos juicios de apremio, por medio de empleados á sueldo fijo, uno por cada sección judicial.

Art. 6º La personería de estos empleados quedará justificada con la presentación en el expediente de la nota de su nombramiento.

Art. 7º Bastará como título para el apremio, la constancia de la falta de pago, expedida por el administrador del impuesto, y visada por el vocal respectivo de la dirección general de rentas.

Art. 8º Con presencia del título el juez librará mandamiento al alguacil del juzgado para que requiera el pago al deudor, y no haciéndolo en el acto, procederá al embargo del bien raíz que adeuda el impuesto territorial, haciéndose extensivo el embargo á los alquileres que produzca.

Art. 9º En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de:

Falta de personería.

Falsedad de título.

Pago.

Art. 10. Lo demás del juicio será regido por la ley de procedimientos.

Art. 11. Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial:

Los templos destinados á todo culto religioso.

Los conventos.

Las propiedades del gobierno nacional.

Las propiedades de la municipalidad y consejos escolares.

Las propiedades de la provincia de Buenos Aires.

Las casas de corrección y de beneficencia.

Las escuelas públicas y las particulares de enseñanza gratuita en idioma nacional.

Las propiedades de particulares ó compañías que se hallan exceptuadas expresamente por leyes especiales.

Art. 12. La valuación practicada por la comisión ténica nombrada por el decreto de enero de 1894, servirá igualmente de base para todos los demás impuestos fis-

cales y municipales que graven la propiedad raíz.

Art. 13. Cuando los impuestos fiscales y municipales se calculen sobre el alquiler de la propiedad raíz, éste será fijado en el seis por ciento (6 %) anual sobre el importe de la valuación.

Art. 14. No podrá extenderse escritura de venta, permuta ú otras que importen trasmisión de dominio, ó que establezcan gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la administración del impuesto territorial, de estar pago el impuesto hasta el año de la venta, inclusive.

Art. 15. La administración del impuesto territorial no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior, sin que previamente el escribano manifieste por escrito la ubicación, extensión, linderos, valor por el cual se transfiere la propiedad ó el de la obligación que sobre ella quiere establecerse, y el nombre de los contratantes; si es venta condicional, cuál es la condición.

Si la escritura quedase sin efecto después de haberse extendido el certificado, ó se alterára cualesquiera de las condiciones manifestadas, el escribano deberá dar aviso á la administración del impuesto.

Art. 16. El escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el artículo precedente, ó alterare los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeuda y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 17. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de las multas en la ejecución de los deudores morosos.

Art. 18. Las valuaciones á que se refiere el inciso 3º del artículo 2º, podrán ser reclamadas por los interesados, dentro de los primeros ocho días desde que se les hizo conocer, por ante la dirección general de rentas, quien conocerá y resolverá verbal y sumariamente el incidente en única instancia.

Art. 19. Si la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo por el decreto de enero, no terminara la valuación general de la propiedad en todo el año 1894, queda autorizado el Poder Ejecutivo para variar los términos de pago establecidos en el artículo 3º, conservando la misma proporción de descuentos y recargos con relación al menor tiempo para el pago.

Art. 20. La presente ley regirá durante el año 1895, y su ejecución será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 21. Comuníquese, etc.—JOSÉ A. TERRY.

PROYECTO

de ley de patentes para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, profesión ó industria de los que se enumeran en la presente ley, en la Capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

1ª	$	30.000
2ª	»	20.000
3ª	»	18.000
4ª	»	15.000
5ª	»	12.000
6ª	»	10.000
7ª	»	7.000
8ª	»	6.000
9ª	»	5.000
10	»	4.000
11	»	3.000
12	»	2.500
13	»	2.000
14	»	1.750
15	»	1.500
16	»	1.250
17	»	1.000
18	»	900
19	»	800
20	»	700
21	»	600
22	»	500
23	»	450
24	»	400
25	»	350
26	»	300
27	»	250
28	»	200
29	»	150
30	»	125
31	»	100
32	»	90
33	»	80
34	»	70
35	»	60
36	»	50
37	»	45
38	»	40
39	»	35
40	»	30
41	»	25
42	»	20
43	»	15
44	»	10
45	»	5

1º Bancos de depósitos, descuentos y giros: de 1ª categoría, 30.000 $; de 2ª categoría, 20.000 $; de 3ª categoría, 18.000 $; de 4ª categoría, 15.000 $; de 5ª categoría, 12 000 $; de 6ª categoría, 10,000 $; de 7ª categoría, 8.000 $; 8ª categoría, 5.000 $.

2º Casas de préstamos hipotecarios, de descuentos y giros sobre el exterior: 1ª categoría, de $ 3.000 á 4.000; 2ª categoría, de $ 1.500 á 2.500; de 3ª categoría, de $ 500 á 1.000.

3º Empresas de gas con usinas ubicadas dentro del territorio de la Capital, de 10.000 á 20.000 $.

4º Empresas de luz eléctrica, telegráficas y agencias de noticias del exterior; 1ª categoría, 1.000 $; 2ª categoría, 500 $.

5º Compañías ó empresas telefónicas: 1ª categoria, 500 $; 2ª categoría, 200.

6º Sociedades anónimas en general, cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de 500 á 4.000 $.

7º Importadores de mercaderías en general, con excepción de alhajas y exportadores, de 300 á 4.000 $. Uno y otro ramo conjuntamente, de 500 á 6.000 $.

8º Casas exportadoras de moneda metálica, de 2.500 á 20.000 $.

9º Impotadores de alhajas, de 500 á 4.000 $.

10. Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de 1.000 á 10.000 $.

11. Depósitos de materias inflamables, de 250 á 1.000 $.

12. Casas de préstamos ó empeños, y casas de crédito ó de giros, de 200 á 1.000 $.

13. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de dos ó más riesgos, de 2.000 á 4.000 $.

14. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de un solo riesgo, de 1.000 á 2.000 $.

15. Las compañías de seguros que no tengan radicado en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realizado y un directorio con residencia en la República, y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de 10.000, 7.000 y 5.000 $, respectivamente, según sean de primera, segunda ó tercera categoría, cuya clasificación hará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una; y pagarán el doble de estas cuotas cuando operen sobre dos ó más riesgos.

Estas compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo, y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituído en títulos de deuda de la Nación y será depositado en la Caja de Conversión.

Ninguna compañía de seguros comprendida en el párrafo que precede podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondos de garantía, y los infractores serán penados con un arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.

16. Joyerías en general, que no introduzcan del extranjero, de 100 á 800 $.

17. Talleres de platería, de joyería ó de relojería, de 20 á 100 $.

18. Casas de negocios por mayor ó por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de 100 á 1.500 $.

19. Casas de negocios al por menor, que introduzcan ó no del extranjero, de 10 á 1.000 $.

20. Cigarrerías y fábricas de cigarros y cigarrillos, de 50 á 2.000 $

21. Hoteles, de 100 á 2.000 $.

22. Casas amuebladas de hospedaje, de 50 á 1.000 $.

23. Cafés, restaurants, de 40 á 700 $.

24. Confiterías sin restaurant, de 50 á 1.000; las con restaurant, de 100 á 1.000 $.

25. Fondas y cafés con posada, de 20 á 300 $.

26. Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de 50 á 400 $.

27. Peluquerías con ó sin venta de artículos, de 10 á 400 $.

28. Casas de cambio y de compra-venta de títulos, de 150 á 800 $.

29. Las mismas cuando vendan billetes de loterías autorizadas por leyes nacionales, pagarán además 100 $.

30. Agencias de billetes de loterías, autorizadas por leyes nacionales, de 100 á 300 $.

31. Casas de remate y comisiones, de 100 á 1.000 $.

32. Consignatarios de frutos del país ó de ganado, de 100 á 1.000 $.

33. Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1.500 $.

34. Corredores de frutos ó de ganados, de 50 á 250 $.

35. Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 40 á 200 $.

36. Consignatarios de buques ó agentes marítimos de 60 á 800 $.

37. Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 100 á 300 $.

38. Fábricas de toda clase de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo, saladeros y graserías, de 50 á 1.000 $.

39. Fábricas sin motores mecánicos, talleres de arte, ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 10 á 200 $.

40. Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 $.

41. Depósitos en general en la Capital, en las riberas y flotantes, de 25 á 200 $.

42. Cocherías de alquiler, de 40 á 500 $.

43. Cocherías de alquiler donde hubiese empresas de pompas fúnebres, de 100 á 800 $.

44. Caballerizas y depósitos de carruajes, de 25 á 250 $.

45. Jardines públicos, con ventas de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 $.

46. Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 20 á 200 $.

47. Imprentas, litografías y talleres de

grabados, fotografías y tintorerías, de 50 á 300 $.

48. Agencias de mensajerías, de avisos, de mensajeros y de conchavos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiro al blanco ó de cuchillos, de 20 á 80 $.

49. Empresas de transporte, de 50 á 200 $; sucursales de las mismas, de 20 á 40 $.

50. Casas de limpia-botas, con ó sin taller de calzado, y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 60 $.

51. Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 $.

52. Empresarios de obras, de 50 á 500 $.

53. Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de 100 á 500 $.

54. Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle ó por menor, quedan gravadas con el cuarenta por ciento (40 %) como adicional, sobre la patente que les corresponda abonar.

55. Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán además de la patente principal, la cuarta parte de lo que les corresponda como importadores de este último artículo.

56. Los hipódromos establecidos en la Capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único el treinta por ciento (30 %) de las utilidades líquidas de cada reunión hípica; debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión.

En caso del que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de cincuenta mil pesos ($ 50.000 m/n), por cada hipódromo de los establecidos en la Capital de la República, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año. El producido de ese impuesto en la Capital se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 Febrero, y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad pública.

La dirección general de rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la Capital, á los ofectos de este inciso; y en los territorios nacionales, los gobernadores respectivos.

PATENTES FIJAS

Artículo 2º Pagarán patentes fijas las siguientes industrias.

1º Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Río de la Plata, pagarán 700 $; los que estando sobre otros ríos ó en las costas del mar, permitan atracar buques de ultramar ó de alto bordo, pagarán 350 $; y los que no estén en el Río de la Plata y no permitan atracar buques de ultramar, 150 $. Las canaletas ó alambre-carriles para embarco ó desembarco, 80 $.

2º Los joyeros ambulantes, 200 $.

3º Prácticos lemanes, y de puertos y baqueanos, 30 $.

4º Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en la ribera de la Capital y territorios nacionales, saladeros y graserías en las costas de la Capital y territorios nacionales, 25 $.

5º Comisionistas, viajeros de fábricas ó casas extranjeras, 50 $.

6º Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustra-botas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, 10 $.

7º Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 $.

Los ambulantes que vendan una y otra cosa, pagarán las dos patentes.

8º Toda casa ó establecimiento donde se expenda tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros, pagarán una patente adicional de diez por ciento (10 %) sobre la principal.

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos, pagarán el quince por ciento (15 %) sobre la patente principal.

9º Los frontones, sin excepción, pagarán cincuenta mil pesos.

Las casas de remates de carreras y apuestas mútuas ó de cualquier otra cosa, 100.000 pesos; estas patentes y las de los frontones, serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes, antes del 15 de enero, y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la administración de patentes la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El acto de clausura, embargo, ó remate en su caso, no será levantado, sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

10. Corredores de bolsa y corredores de seguros, 150 $.

11. Ingenieros y arquitectos, 150 $.

12. Dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 $.

13. Flebótomos, veterinarios, masagistas, pedicuros y obstetrices, 25 $.

PATENTES MARÍTIMAS

Artículo 3º Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala:

(a) *Navegación de cabotaje*

1º Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 $.

2º Embarcaciones de más de 5 y hasta 20 toneladas, 20 $,

3º Embarcaciones de más de 20 hasta 50 toneladas, 50 $.

4º Embarcaciones de más de 50 toneladas, pagarán 10 $ por cada diez toneladas ó fracción de diez toneladas.

Los buques nacionales que cumplan las prescripciones del decreto de 6 de abril de 1875, pagarán el veinte por ciento (20 %) de estas patentes.

Los vapores postales nacionales que cumplan los requisitos del precitado decreto, pagarán el veinticinco por ciento (25 %) de la tarifa, y los que no hubiesen cumplido ese requisito el cincuenta por ciento (50 % de la misma.

(b) *Servicio de los puertos bajo la bandera nacional*

1º Botes de pasajeros hasta 5 toneladas, 5 $.

2º Lanchas á vapor hasta el mismo porte, 10 $.

3º Vapores de pasajeros hasta 50 toneladas, 20 $.

4º Vapores remolcadores hasta 30 toneladas, 25 $. De más de 30 toneladas, 50 $.

(c) *Buques nacionales de ultramar*

1º Buques hasta 500 toneladas de renistro, 50 $,

Los de más de 500 toneladas, 100 $.

Estas patentes durarán por el término de dos (2) años.

(d) *Vapores postales nacionales y de carga, con privilegio de paquete*

1º Los vapores postales de cabotaje pagarán 25 $ por la patente anual de privilegio.

2º Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente á la carga, pagarán 50 $ hor la patente anual de privilegio.

Estos buques deberán cumplir las prescripciones del decreto antes citado de 6 de abril de 1875.

Los que no cumplan esas prescripciones, abonarán el doble de las patentes respectivas.

Serán considerados como de cabotaje para la aplicación de las patentes de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

(e) *Vapores postales y de carga de ultramar extranjeros, con privilegio de paquete.*

1º Los vapores postales pagarán una patente de 50 $, por cada viaje.

2º Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 $ por cada viaje.

Los vapores mencionados en los últimos incisos pagarán la mitad de la patente cuando lleven bandera nacional y cumplan con las prescripciones del citado decreto.

Art. 4º La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor, será de 10 pesos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patente por esta ley, son las siguientes:

Casas de seguros marítimos ó fluviales de mercaderías en los depósitos de aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos.

Art. 6º Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de los productos de una industria dada, sin que se comercie con ellos antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda según su clasificación.

Art. 7º Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagará cada uno su patente correspondiente como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8º Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesion ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año, con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9º No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que dichos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas cuando se hallen separados de éstas, aun cuando expendan los productos de su exclusiva fabricación.

Art. 10. Los que en el curso del año mudaren sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo á la dirección general de rentas en la Capital, y fuera de ella, á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieran.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión, de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la pa-

tente, están obligados á comunicarlo á la administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 8º; además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si les correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó de industria, solo pueden ser transferidas con intervención de la administración de los impuestos territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó negocio patentado.

Art. 31. En caso de transferencia de algún negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos en que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la Capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 8º del artículo 2º deben llevar una placa metálica visible, representativa de la patente que les corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen.

Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre personas que ejerzan una profesión gravada con patente fija, se pagarán tantas patentes cuantos sean los individuos que la ejerzan. En la misma forma se pagarán las patentes de los corredores, rematadores sin casa de martillo, maestros mayores y empresarios de obras, que se hallasen asociados.

Art 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipo de imprenta.

Art. 19. Las industrias radicadas en la Capital que hayan sido exceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patentes en virtud de leyes especiales de la provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la excepción.

Art. 20. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones, se hará por los empleados de la administración de impuestos territorial y patentes, debiendo éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é incisos correspondientes.

Art. 21. El Poder Eejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra la clasificación de los avaluadores oficiales.

Art. 22. Los jurados se compondran de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, y de cuatro vocales que designará la dirección general de rentas, á la suerte, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción, debiendo oirse en cada caso al avaluador respectivo, á cuyo efecto deberá concurrir á las sesiones del jurado.

Art. 23. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 24. No serán materia de jurado las patentes fijas, debiendo dirigirse á la dirección general de rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ó otra causa.

Art. 25. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo por la avaluación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 26. Los jurados abrirán sus sesiones cuando la dirección general de rentas lo determine, y funcionarán durante treinta días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 27. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y solo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que les corresponde abonar según la ley, y los jurados oirán al administrador y avaluador y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 28. La dirección general de rentas señalará el plazo dentro del cual debe hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 29. Las aduanas de la República no darán entrada ni salida á buque alguno, sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 30. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al veinticinco por ciento (25 %) de la cuota que deben abonar.

Art. 31. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la dirección general, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad de título ó pago.

Art. 32. Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso de las multas en la ejecución de los deudores morosos.

Art. 33. Los que después de practicada la clasificación, empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria, sujeto á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que solo se puedan ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, solo están obligados á pagarlo por el tiempo transcurrido desde el 1º de enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Art. 34. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la administración del ramo con apelación con la dirección general de rentas dentro de los tres días en que el contribuyente sea notificado de la patente que le corresponda pagar.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patante:

1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.

2º Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.

3º Los que ocultaren, con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 36. Estan exentos del pago de patentes, los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentada para el exclusivo reparto á domicilio de mercaderías que constituyen el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de la clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros emplean en el reparto de sus mercaderías, y así se hará constar en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo pueda expedirle los salvo-conductos necesarios.

Si después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la administración, para en el primer caso, expedir los nuevos salvoconductos que fuesen necesarios; y en el segundo, anular los que se hubiesen otorgados. Todos los que no se hallasen munidos de este salvo-conducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 37. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la dirección general de rentas con apelación, cuyo fallo será inapelable.

Art. 38. La cámara sindical de la Bolsa, ni el liquidador no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 39. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiba la patente ó certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 40. Los jueces de la Capital darán aviso á la dirección general de rentas, de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto que adeuda para que ordene el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 41. Los jueces de los mercados de frutos de la Capital deberán remitir á la dirección general de rentas en todo el mes de enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 42. Los comisarios de policía en la Capital, están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa, y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de los impuestos territorial y patentes para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 43. Los comisarios de los mercados, Once de Setiembre y Constitución no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 44. El jefe de policía de la Capital dará aviso á la dirección general de rentas, de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que haya practicado.

Art. 45. La Bolsa de Comercio de la Capital pasará á la dirección general de rentas en el mes de enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros y sucesivamente de los que se inscribiesen.

Art. 46. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la administracion de patentes, en el mes de enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que les exhiba la patente correspondiente, no abonarán comisión alguna bajo las penas establecidas en el artículo 37.

Art. 47. La aduana de la Capital pasará á la dirección general, en el mes de enero de cada año, la nómina y domicilio de todos los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana que se establezcan y que se hayan inscripto como tales en el registro y los que sucesivamente se inscribiesen.

Art. 48. Las prefecturas y subprefecturas marítimas de la República, etc., pasarán igualmente á la dirección la nómina de los estivadores, prácticos lemanes y de los ríos.

Art. 49. La presente ley regirá durante el año 1895.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

PROYECTO DE LEY

de tarifas postales y telegráficas para 1895

Buenos Aires, julio de 1894.

El Senado y Cámara de Diputados. etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CORREOS

Artículo 1º La correspondencia interna abonará la tarifa siguiente:

1º Las cartas y piezas cerradas cuyo contenido no deba ser inspeccionado, cinco centavos por cada quince gramos ó fracción.

2º Las tarjetas ó cartas postales cuatro

3º Los diarios medio centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.

4º Los periódicos y revistas un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción.

5º Los demas impresos que no entran en la categoría de los incisos 3º y 4º, dos centavos por cada cien gramos ó fracción.

6º Los papeles de negocio abonarán cuatro centavos por cada cien gramos ó fracción.

7º Las muestras sin valor tres centavos los primeros cien gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fracción.

Se comprende en esta categoría todos los objetos que no teniendo valor comercial ni estando destinados á usos personales, tengan por único fin servir de muestra de artículos similares ó de aviso de los mismos.

8º Por las piezas certificadas se pagará un derecho fijo de doce centavos, además del franqueo correspondiente.

En los casos en que se exija el recibo de retorno ó un comprobante especial, se pagará una tasa adicional de quince centavos.

9º La correspondencia por «expreso» dirigida al interior de la República, pagara, además del franqueo correspondiente, un derecho fijo de veinticinco centavos, y la urbana un derecho fijo de veinte centavos.

10. Por los valores declarados en carta abonarán, además del franqueo que corresponda, un derecho fijo de doce centavos y un peso de comisión por cada cien pesos ó fracción de esta suma. Por el aviso de recepción quince centavos.

11. Giros postales—Por cada cincuenta pesos ó fracción menor, cincuenta centavos.

Por los giros telegráficos, se pagará, además de la tarifa anterior, un peso, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colacionarlo por cuenta de la administración.

Por el aviso de pago si el giro es postal se abonará veinte centavos, y si es telegráfico sesenta centavos.

12. Por los giros ó pagarés que no estén concebidos á la orden y que la administración de correos se encargue de cobrar, se pagará el dos por ciento.

13. Por las encomiendas postales se abonará, hasta dos kilogramos ó fracción menor, ochenta centavos y desde este peso hasta cinco kilogramos, un peso y veinte centavos.

14. El abono á una casilla pagará doce pesos por año administrativo. Por las fracciones de tiempo menor de seis meses se pagará un derecho de seis pesos. Los pagos serán adelantados y en timbres postales que el interesado pegará á la tarjeta respectiva y obliterará personalmente el jefe de la oficina con un sello fechador.

Sin los timbres obliterados no tendrán valor las tarjetas.

15. El abono ó casilla con libreta pagará dieciseis pesos, observándose los mismos requisitos en la forma de pago y fracciones de tiempo que dispone el inciso anterior.

Art. 2º La correspondencia epistolar urbana abonará la mitad del porte impuesto para el servicio nacional interno y además un derecho adicional de un centavo, destinado á la construcción de edificios de correos y telégrafos, quedando suprimido todo porte menor de medio centavo. En caso de que la mitad tenga fracciones, se adoptará el número entero inferior inmediato, cualquiera que sea la clase de la correpondencia.

Art. 3º La correspondencia epistolar de *última hora* para cualquier punto del interior ó exterior de la República, pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de *última hora.*

TELÉGRAFOS

Artículo 4º Todos los despachos telegráficos, cualquiera que sea su categoría, abonarán un derecho fijo de treinta centavos.

Art. 5º Ningún despacho telegráfico podrá exceder de cien palabras.

Art. 6º Por los despachos telegráficos redactados en español, se abonará la tarifa siguiente:

1º Simples—Tres centavos por cada palabra de texto.

2º Urgentes—Nueve centavos por cada palabra de texto.

3º Colacionados—Doce centavos por cada palabra de texto.

4º Con acuse de recibo—Un derecho adicional de cuarenta centavos.

5º Múltiples—Veinte centavos por cada copia.

6º En las conferencias telegráficas se abonarán ($ 10 m/n) diez pesos por los primeros quince minutos, y dos pesos por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora pagará cuatro pesos por cada cinco minutos de exceso. Ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

Art. 7º Los despachos redactados en lenguaje *convenido, en letras ó en cifras secretas,* siempre que sean admisibles por la reglamentación de la ley de 7 de octubre de 1875, abonarán veinte centavos por cada palabra que no exceda de diez caracteres ó por cada grupo de cinco letras ó cifras en el texto.

Art. 8º Los telegramas en idiomas extranjeros solo podrán ser redactados en francés, inglés, italiano, alemán, latín ó portugués, los que abonarán doce centavos por palabra de texto, computándose como una palabra cada diez letras ó fracción de deeena.

Art. 9º De la tasa establecida para cada palabra de texto, se aplicará un centavo á fondo de construcción de nuevas líneas telegráficas.

Art. 10. En los despachos en lenguaje *convenido en letras ó en cifras secretas* redactados ya sea en idioma español ó extranjero, se computarán como una letra cada uno de los signos de puntuación.

Art. 11. Tanto en el lenguaje común, como en el lenguaje secreto se contará doble toda palabra subrayada. Cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra se considerará á éste como un caracter aislado.

Art. 12. Por cada copia de un despacho se pagará el derecho que establecen los reglamentos.

Art. 13. Los telegramas para la prensa y Bolsa de Comercio tendrán un (50 %) cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias.

Disposiciones generales

Artículo 14. Las tarifas que rigen para las unidades de un peso, medida y valor adoptadas en esta ley, se aplicarán también á las fracciones.

Art. 15. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidas por los tratados internacionales que ha suscrito la República Argentina.

Art. 16. El franqueo previo es obligatorio para toda clase de correspondencia. Las oficinas públicas de la Nación adquirirán en efectivo ó en la forma que se reglamente los timbres postales que necesiten para su servicio.

Art. 17. La dirección general de correos y telégrafos reglamentará la manera de percibir el franqueo que falte á la correspondencia depositada en los buzones y ésta no será entregada á los destinatarios, sino de acuerdo con las disposiciones de la ley de correos sobre esta clase de correspondencia.

Art. 18. Toda declaración fraudalenta de valores declarados se penará á beneficio de la administración en la forma siguiente:

1º Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan á la diferencia entre el valor declarado y el realmente remitido.

2º Cuando se incluyera en la correspondencia menor suma de la declarada en la cubierta de la misma, el remitente pagará en efectivo, previa la entrega al destinatario, la diferencia entre la suma declarada y la remitida.

3º Si no se incluyese cantidad alguna, el expedidor estará obligado al pago del importe total declarado.

Art. 19. La responsabilidad del correo en el servicio de valores declarados, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor alcanzará solamente hasta la suma de cinco mil pesos.

Art. 20. Cuandoel correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en los derechos del propietario por la cantidad reembolsada.

Art. 21. Ningún giro emitido por la administración podrá exceder de quinientos pesos y de mil pesos los giros á cobrar á particulares.

Art. 22. La pérdida de los giros imputable al correo obliga á la administración á la restitución íntegra, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilógramos y una dimensión máxima de sesenta centímetros de largo, no pudiendo ex-

ceder su volumen de veinte centímetros cúbicos.

Art. 24. En caso de pérdida de una encomienda postal el correo abonará una indemnización fija de cinco pesos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. En los casos en que la administración de correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente ley, el pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diese lugar.

Art. 26. Solamente podrán servirse sin cargo del telégrafo nacional:

1º El Presidente de la República y los ministros del Poder Ejecutivo nacional. para asuntos del servicio público.

2º Los presidentes de la Suprema Corte de justicia de la Nación y de ambas cámaras del Congreso y los jueces federales con los mismos fines del servicio público.

3º Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerdan esta franquicia.

4º Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

Art. 27. Todos los demás funcionarios pagarán previamente y en efectivo el servicio telegráfico.

Art. 28. En las combinaciones del telégrafo nacional con las demás líneas existentes en el país, regirán los acuerdos celebrados al efecto.

Art. 29. Todas las empresas de ferrocarriles, vapores, mensajerías y demás de transporte quedan obligadas á conducir gratuitamente la valija de correspondencia y el personal que la conduce, en compartimentos especiales, cerrados, del modo que la administración de correos determine. En la denominación de valija de correspondencia, se comprende á todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la administración de correos, así como los que envíe para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 30. Cualquier infracción á la disposición contenida en el artículo anterior, se castigará con multa de cien á mil pesos aplicada por la administración de correos ó juzgado federal, en su caso.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—José A. Terry.

Pagos en fondos públicos de la ley núm. 3059 de 5 de enero de 1894 (Deuda Consolidada).

Día 21

Núm. 981, Isidoro Besada, $ 621, por transporte de correspondencia en 1888.

Núm. 982. Manuel Puebla $ 750, por transporte de correspondencia en 1889.

Núm. 983. Figueroa José, $ 84,73 por haberes de julio de 1880.

Núm. 984—Ferrocarril Central de Córdoba, $ 35.331,88, por pasajes.

Día 24

Núm. 985—Antonio Terrara, $ 1.000, por construcción de casillas de madera en el Tigre.

Núm. 986 -E. Clapier y Cª, $ 1432, por embargo de un sueldo.

Núm. 987—J. Gil Cidra, $ 188, por racionamiento en 1892.

Núm. 988—Arnoldo Moen, $ 600, por 300 ejemplares del reglamento de la escuela naval.

Núm. 989—Tesorero de la comisaría de marina, $ 1488, para pago á don José Fregeiro, por sueldos, (vapor Comodoro Py).

Núm. 990—Id id id, $ 165,26, para pago a don Carlos Moen, por id id id id.

Núm. 991—Id id id, $ 103,60, para pago a don Carlos Bruzzi, por id id id.

Núm. 992—Id id id, $ 76,46, para pago á Andrés Rivas, por id id id.

Núm. 993—Id id id, $ 372, para pago a Bartolo Montes, por id id id id.

Núm. 994—Id id id, $ 61,66, para pago á Esteban Ferreyra, por id id id id.

Núm. 995—Id id id, $ 300, para pago á don Ernesto Monaco, por id id id id.

Núm. 996—Id id id, $ 49,33, para pago á don Antonio Leyva, por id id id id.

Núm. 997—Id id id, $ 49,33, para pago á don José Gastaldi, por id id id id.

Núm. 998—Id id id, $ 240, para pago á don Pedro Aguirre, por id id id id.

Núm. 999—Id id id, $ 240 para pago á don Vicente Gonzalez, por id id id.

Núm. 1000—Id id id, $ 49,33, para pago a don Juan Rossi, por id id id id.

Núm. 1001—Id id id, $ 49,33, para pago a don Santiago Morel por id id id id.

Núm. 1002—Id id id id, $ 256,53, para pago á don Domingo Paredes por id id

Núm. 1003—Id id id, $ 64,13 para pago a don Arturo Melo, por id id id id.

Núm. 1004—Id id id, $ 64,13 para pago a don José Arnold, por id id id id,

Núm. 1005—Id id id, $ 64,13, para pago a don Guillermo Scott, por id id id id.

Núm. 1006—Id id id, $ 312, para pago a don Juan Rodriguez, por id id id.

Núm. 1007—Id id id, $ 336, para pago a don Carlos Brown, por id id id.

Núm. 1008—Tesorero del departamento de policía, $ 4.234,39, para pago a la compañía del gas de Belgrano, por consumo de gas.

Núm. 1009—Id id id, $ 3.822,61, para pago a la compañía Nueva de Gas Buenos Aires, por consumo de gas.

Núm. 1010—Id id id id, $ 2.478,41, para pago a la compañía de Gas Argentina, por consumo de gas.

Núm. 1011—Compañía de Gas Argentina, $ 2.037,99. por gas suministrado a varias comisarías de policía.

Núm. 1012—Id id id, $ 115,22, por id id id en 1888.

Núm. 1013—Id id id, $ 263.06. por id id á la cámara civil de julio á diciembre de 1892.

Núm. 1014—Compañía La Veloce pesos 2.255,68, por pasajes.

Num. 1015—Luis Capurro, $ 100, por cueros entregados al regimiento de artillería.

Núm. 1016—Id id id, $ 200, por id id id,

Núm. 1017—Adolfo Boedo, $ 500, por sueldos de agosto á diciembre de 1891.

Núm. 1018—La Platense, $ 7.365,89, por pasajes.

Núm. 1019—N. Mihanovich, $ 3.000, por arrendamiento de vapores para el servicio de la sanidad.

Núm. 1020 Francisco Manaante, $ 7.50. por sueldos.

Núm. 1021—Jorge I. Cáceres, $ 15, por rancho.

Núm. 1022—Rodolfo Danúzzo, $ 110, por sueldos.

Núm. 1023—Luis Fabregas, $ 20,42, por un pasaje descontado de su haber.

Núm. 1024—Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, $ 2.558,48, por pasajes y fletes.

Núm. 1025—Pedro Arévalo, $ 3.108,44, por doña Benedicta T. de Barrantes, doña Mercedes T. de Viedma, Juan Rosa Torino, Demetrio Torino, Sandalio T. Navamuel, Cármen y don Abelardo Torino y Justina Barrantes y Torino, por la parte que les corresponde en los haberes de pensión de doña Dorotea Torino á razón de $ 444,06, á cada uno; se reserva la parte de don Florentino Cornejo, ($ 444,06,) hasta que sea reclamada, y la de doña Azucena Rodriguez de Villegas, hasta que subsanen las diferencias que indica la contaduría.

Núm. 1026—Gustavo Rodriguez Lima, $ 250, por sueldos.

Ministerio de guerra y marina

Julio 19 de 1894.

Por resolución de la fecha se ha dispuesto el pase del teniente coronel don Luis R. Coquet del regimiento 6 de caballería á la comisaría general de guerra.

ORDENES DE PAGO

A favor del señor don Cayetano Rivolta por artículos provistos al arsenal de guerra $ 456,50 m/n.

A favor de la empresa del ferrocarril central de Córdoba por un pasaje $ 10.15 m/n.

A favor del soldado Nicolás Méndez por sus sobresueldos de cumplido correspondientes á varios meses de 1884 y 85 $ 52 m/n.

A favor del ex cabo 1º José Castañeda por sus sobresueldos de cumplido por varios meses de 1892 $ 66 m/n.

A favor del soldado Felipe Pérez por la 4ª y 5ª cuota de su enganche, $ 118,83 moneda nacional.

A favor del mayor don Juan P. Manzano, por su rancho correspondiente á los meses de marzo á mayo próximo pasado, $ 90.

A favor del cajero del arsenal de guerra para gastos y jornales de operarios por el próximo mes de agosto, $ 15.802.

A favor de los señores Juan y Bartolomé Parma por conducción de material de guerra, caballos, etc., $ 949,50.

A favor de la empresa Las Catalinas por almacenaje y eslingaje, $ 31,12.

A favor de los señores Jorge Bade y Cª, por estufas fogones provistas con destino al presidio militar de Santa Cruz, $ 1.000.

A favor del señor don José Pérez Mendoza por camisetas de algodón con destino al ejército, $ 4.666,66.

A favor del mayor don Ernesto C. Molina, por su ayuda de costas y rancho correspondientes á los meses de enero y febrero ppdo. y su haber por los mismos meses, $ 660 m/n.

A favor del cajero del arsenal guerra para gastos de conservación y reparación del material de guerra últimamente llegado, $ 5000 m/n.

A favor del mayor don Jorge Montenegro, por su haber y rancho correspondiente al mes de julio corriente, $ 330. moneda nacional.

A favor del habilitado del regimiento 3 de caballería, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 7.537,35 m/n.

A favor del habilitado del regimiento 11 de caballería, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, pesos 8.279,96 m/n.

A favor del habilitado del regimiento artillería de montaña, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 6.634,10 m/n.

A favor del habilitado del batallón de infanteria de marina, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 1.371 m/n.

A favor del habilitado del regimiento 7º de caballeria, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 8.243,96 m/n.

A favor del habilitado de la plana mayor activa, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 38.441,66 m/n.

A favor del habilitado del batallón 7º de infanteria, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 8.023,44 m/n.

A favor del habilitado de la plana mayor de reserva de 1ª clase, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 14.843,39 m/n.

A favor del habilitado de la comandancia de las fuerzas nacionales en la provincia de Santa Fe, por los haberes correspondientes al mes de julio corriente, $ 3.990 m/n.

A favor del habilitado del batallón 11 de infantería por los haberes correspondientes al mes de julio corriente $ 6.530,67 m/n.

A favor del habilitado del regimiento de ingenieros por los haberes correspondientes al mes de julio corriente $ 7.601,89 m/n.

A favor del ex soldado Santiago Gonzalez por sus sobresueldos de cumplido por varios meses $ 96 m/n.

A favor del soldado Teodoro Alcaraz por sus sobresueldos de cumplido y su 2ª y 3ª cuota de enganche, $ 109,25 m/n.

A favor de la empresa del ferrocarril Central Argentino por pasajes y fletes $ 98 m/n.

A favor del soldado Ramon Ibañez por la 2ª y 3ª cuota de su enganche $ 54,66 m/n.

Caja de Conversión

En Buenos Aires, a veintiseis días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *trescientos siete mil pesos*, en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de noviembre de 1887	
58.911 billetes...............	$ 250.680
Ley 6 de setiembre de 1890	
2.385 billetes...............	$ 47.782
Ley 16 de octubre de 1891	
1.957 billetes...............	$ 7.656
Ley 29 de octubre de 1891	
2 billetes...............	$ 400
Ley 8 de enero de 1894	
235 billetes...............	$ 482
63.490 billetes...............	$ 307.000

Para constancia de lo que se deja expresado se levantó la presente acta por duplicado.

Luis P. Molina—Plácido Marin—Juan Girondo—Carlos M. Marenco, gerente—P. Heurtley, contador—Eduardo Wells, subtesorero — Alberto Aubone, secretario.

En Buenos Aires, á veintiseis dias del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *dieciocho mil doscientos cinco pesos*, en billetes de emisiones antiguas, cuyo detalle queda especificado en planillas archivadas en contaduría.

Los billetes quemados son los siguientes:

Banco Provincial de Córdoba		
Emisión antigua		
1.054 billetes...........	$ 9.242	
Bonos agrícolas		
1.175 billetes...........	$ 3.690	$ 12.932
Banco Provincial de Tucumán		
Rubro *Banco Prov. de Tucumán*		
2 450 billetes...........	$ 4.625	
Id Banco Mendez Hnos. y Cª.		
60 billetes...........	$ 515	
Id Banco Muñoz, Rodriguez y Cª.		
27 billetes...........	$ 133	$ 5.273
4.768 billetes...................		$ 18.205

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del decreto reglamentario de la ley 3 de noviembre 1887.

Luis P. Molina—Plácido Marin—Juan Girondo—Carlos M. Marenco, gerente—P. Heurley, contador—Eduardo Wells, subtesorero — Alberto Aubone, secretario.

Dirección General de F.F. C.C. Nacionales

CIRCULAR

Buenos Aires, julio 25 de 1894

Señor administrador del ferrocarril....

Esta dirección en curso de sus relaciones oficiales con esa administración, ha tenido ocasión de palpar la verdadera necesidad de facilitarlas y abreviar en lo posible los trámites, adoptando medidas tendentes a remover los obstáculos ó dificultades que puedan surgir entre las empresas entre sí, ó bien entre ellas y el público.

Los inspectores tienen sus oficinas en locales apartados y alejados, en general de la estación de la ciudad en que residen; y sería de todo punto conveniente á los intereses de la dirección, de las empresas y del público, que ellos tuviesen su oficina en el edificio de pasajeros de la misma estación, pues siendo los agentes naturales de esta dirección, en sus atribuciones especiales que les marca la ley, tendrían de ese modo la ocasión de estar mas en contacto con la administración y de tener con ella las facilidades que requiere el desempeño de sus obligaciones.

Ademas, el público, en cuyo interés ha sido creada la inspección técnica y administrativa, ignora muchas veces la residencia de los inspectores ó bien no tiene la oportunidad de exponerle sus quejas ó dudas que a menudo podrían ser atendidas y resueltas en el acto por la simple intervención del inspector.

En vista de estas consideraciones, que creo fundadas en razones de interés común, solicito del señor administrador que se sirva poner a disposición de la inspección nacional una habitación completa ó alguna parte de ella, para uso de oficina en la estación de.... y permitir que se coloque sobre la puerta de la misma el escudo nacional.

Con esta oportunidad, me es grato saludar al señor administrador.—MIGUEL TEDIN—*B. Saravia.*

Aduana de la Capital

Los derechos de aduana se abonarán hoy al tipo de 379 %.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

DEBE	*Curso legal*	*Oro*
A saldo de ayer...	—	—
» Importación....	218600 83	10519 13
» Exportación....	3820 69	2238 03
» Almacenaje y exlingaje, reembarcos, etc....	248 26	—
» Derecho consular..............	—	—
» Multa por id....	—	—
» Efectos rezagados..............	—	—
» Venta de mercd.	—	—
» Faros y avalices.	1283 76	—
» Practicos.......	—	—
» Visita de s'nidad	182 62	—
» Eventuales.....	—	—
» Puerto y muelle.	—	—
» Servicio de tracción............	3597 50	—
» Pescantes hidráulicos, oficina de muestras.	238 89	—
» Arrendamientos en el puerto....	—	—
	227972 55	12757 16
HABER		
Por Banco de la Nación Argentina............	227972 55	12757 16
» Contaduría Nacional..........	—	—
» Compra de mercaderías........	—	—
» Existencia......	—	—
	227972 55	12757 16

Julio 26 de 1894.

	Curso legal	Oro
Entrada del día 26 de julio de 1894.	236720 44	5779 51
Total recaudado en el mes corrte.	4147055 16	326769 73
Id en el mismo período del año anterior...........	4372417 03	408916 17
Diferencia en favor del mes de julio del año 94.	—	—
Id id del 93........	225361 87	82146 44
Total recaudado en el trascurso del año corr'te..	40061159 93	3940510 60
Id en el mismo período del año anterior...........	43258601 77	2673796 31
Diferencia en favor del año 94...	—	1266714 29
Id id del 93.......	3197441 81	—

Recaudado hasta la fecha $ 3.910.334,72 m/n y $ 320.990,22 oro.

IMPORTACIÓN DE METALICO DEL DIA 25 DE JULIO DE 1894

Con procedencia del Puerto argentino en libras esterlinas..................	$	550
Id id de la República Oriental del Uruguay en libras esterlinas.................	$	13815
Suma total de	$	14365

En la nota número 240 letra A, del vista señor A. Arostegui, la aduana resolvió lo siguiente:

Julio 26 de 1894.

Vista la nota de la oficina de vistas en que se da cuenta que la alcaidía se niega á hacer el rehinche de los cascos de vino que como medio de apreciar las averías, ordenan los vistas medidores de líquidos y los informes de la alcaidía y contaduría;—y teniendo en cuenta que las formalidades que exijen los artículos 331 y siguientes de las ordenanzas, se refieren á las operaciones de rehinche que soliciten los interesados, sin que esas disposiciones obsten á que la aduana ordene, en casos determinados y como un medio de constatar con exactitud el monto de las mermas y averías en casos de solicitudes de rebaja de derechos el rehinche de los cascos de líquidos;—que esa operación ordenada por la aduana, no está, en consecuencia, sujeta á las prescripciones citadas, si bien es necesario establecer una forma que, previendo toda defraución, garanta los intereses del fisco;—por estas consideraciones se resuelve:

1º La oficina de vistas solo dispondrá y la alcaidía efectuará el rehinche de cascos de líquidos, en los casos en que esta aduana lo ordene en las solicitudes respectivas, debiendo dejarse constancia de la operación en la alcaidía, sin que ella importe por sí sola liberar de los derechos que establece la ley, á los cascos que resulten vacíos, mientras no recaiga resolución que así lo ordene en la solicitud respectiva.

2º En los casos en que no se ordene el rehinche y los vistas medidores lo estimen necesario para constatar y apreciar la avería, lo harán presente á la administración á fin de que ésta resuelva lo que corresponda.

3º Los gastos que demande la operación de rehinches serán de esclusiva cuenta de los interesados.

Anótese en la oficina de vistas y alcaldía y fecha pase á la contaduría.—*S. Baibiene.*

En la solicitud núm. 9858 de C. Solari é hijo, pidiendo rebaja de derechos por 25 cajones bacalao venidos en el vapor Olinda en marzo de 1893, la aduana resolvió:

Julio 26 de 1894.

Comprobándose por los informes de la oficina de vistas y la contaduría, que se trata en el presente caso de una avería producida en depósito, lo que coloca, el presente caso, bajo la prescripción del artículo 139 de las ordenanzas y vista la disconformidad que manifiesta el interesado con la avaluación de la avería hecha por la oficina de vistas, se resuelve:

Acuérdase el remate solicitado y pase á la oficina de vistas, á fin de que de acuerdo con lo prescripto por los artículos 140 y 143 de las ordenanzas, tome la intervención que corresponde á la aduana en el acto de la venta. Repóngase la foja.—S. *Baibiene.*

En el expediente núm 35, letra F, en que se pedía exoneración de una pena de dobles derechos impuesta por la aduana en la solicitud núm. 9136, la aduana ha dictado la siguente resolución:

Julio 26 de 1894.

Traido nuevamente a estudio este expediente con motivo de la resolución precedente de la dirección general de rentas;—y teniendo en cuenta: 1º que el hecho aducido por los recurrentes de que los cajones de aceite y fruta en aguardiente llevaban respectivamente los rótulos *olio* y *chinotti*, si bien no constituye un error de los que preve el artículo 1057, es sin embarho una circunstancia atenuante en cuanto era probable que el error fuese advertido por la alcaidía en el acto de la entrega; 2º que la declaración, en igual forma, que contenían el manifiesto general y el consular hacen presumir que no ha hebido por parte de los recurrentes, intención de defraudar al fisco, lo que si no libera á estos de responsabilidad, constituye indudablemente un elemento de atennuación que debe tenerse en cuenta para la resolución de este asunto; esta administración, en uso de la facultad que el artículo 1056 de las ordenanzas le acuerdan, resuelve:

Conmutar la pena de dobles derechos impuesta al señor Fusoni de Pedro por la resolución recaída en la solicitud núm. por una multa equivalente al dos por ciento sobre la diferencia de valor entre la mercadería manifestada y la que resultó de la verificación.

Pase, para su cumplimiento a la contaduría, reponiéndose los sellos ante la misma.—S. *Baibiene.*

LIBERACIONES

Julio 26 de 1894.

A Oscar Levy, 3 cajones con 282 kilos pelo de conejo, venidos por el vapor Paraguay.

A Mejin y Oª 1 cajón conteniendo 124 kilos pelo de conejo, venido por el va por Roland.

A S. Sitler, 12 ruedas hierro para tranway, venidas por el vapor Heydarmes.

A Otto L. Willer, 3 cajones conteniendo 390 kilos libros impresos, venidos por el vapor Delcomyn.

A C. M. Llolo, 3 cajones conteniendo cuadernos de muestras para escuela y libros impresos venidos por el vapor Paraguay.

A Sinistri y Laffin, 9 cajones conteniendo libros impresos, venidos por el vapor Duchessa di Génova.

A Farini é hijos, un burro reproductor, venido por el vapor Golondrina II.

Ciudad de Cádiz, vapor español de Marsella y escalas, el 30 de junio: á A. Lopez, 150 cajones jabón; Cominguez, 3 barriles vino; Banco Sabadell, 9 cajones tejidos algodón; Vicente Peluffo, 306 canastos frutales; Castellano, 2 cajones encajes, A. Lopez, 6 cuadros al óleo; E. M. Rivero, 4 cajones abanicos; Fernandez hermanos, 250 barriles aceitunas; L. Martinez, 2000 barriles aceitunas; A. Lopez, 10 cuarterolas vino; J. Romani, 13 cajones papel; J. Saldona 4 cajones cartón; L. Leveratto, 500 barriles aceitunas; P. y Cueto, 168 barriles aceitunas; 33 barriles aceitunas; P. Roverano, 21 cajones anís; 60 cajones merceria; P. Yohera, 4 cajones mercería; M. M. Casado, 52 cajones aceite; A. Lopez, 2000 bolsas sal; Banco Sabadell, 79 bolsas garbanzos; á varios 23 cajones muestras y mercaderías.

ENTRADAS DE LOS RÍOS

Vapor oriental Montevideo, procedendel Salto, consignado a G. Verdeau, con cargamento de 19 cajones huevos, fardos tabaco, 1280 fardos carne tasajo, 96 cajones lenguas, 11 fardos sarmientos.

Vapor nacional Indio, procedente de Gualeguay, consignado á Quintana y Amespil, con cargamento de 1835 bolsas trigo.

Vapor nacional Wilhem, procente de Rosario, consignado a Guhistensen y Cª, con cargamento de 4024 bolsas trigo.

Vapor nacional Sajonia procedente de Asunción y consignado a Ros y Tobal con cargamento de 134 vigas de madera dura, 45.000 naranjas, 100 suelas curtidas y 1300 bolsas azúcar.

Vapor nacional Oriente G. procedente de Gualeguaychú consignado a Ros y Tobal con cargamento de 3257 cueros vacudos salados, 7 cajones calzado, 1196 cueros vacunos salados.

ENTRADAS DE CABOTAGE

Gola nacional Giulio, procedente de Uruguay consignado á H. Cordomi, con cargamento de 264.509 kilos trigo.

Balandra nacional Feliz Buenos Aires, procedente de islas de San Fernando, consignado á J. A. Palma. con cargamento de 150 carradas leña sauce.

Pailebote nacional Primero de Julio, procedente de Gualeguay, consignado a Quintana y Amispeil, con cargamento qe 195 pipas y 20 bordalesas sbáo vacuno, 200 bolsas trigo.

Pailebote nacional María Felisa, procedente de La Plata, consignado a S. Maresca, con cargamento de 60100 kilos huesos, 135 kilos cerda.

Goleta nacional Carmelita Picasco, procedente de La Paz, consignado a F. Marúa y Cª. con cargamento de 125.000 kilos loña ñandubay.

Pailebote nacional Psura y Limpia, procedente de La Paz, consiguado a Marúa y Cª con cargamente 84,000 kilos leñañandubay.

Balandra nacional Bella Lestrina, procedente de Helvecia, consignado a F. Mania, con cargamento de: 484 cueros vacunos seco, 7 cueros potro secos, 1 fardo cueros lanares.

Balandra nacional Relámpago, procedente de Islas de San Fernando, consignado a S. Maresca, con cargamento de 32000 astillas leña espinillo: 4000 astillas leña blanca.

ZARPADOS

Pailebote nacional Reino del Mar, con destino a Corrientes cargado.

Pailebote nacional Bella Emilia, con destino a Villa Colon cargado.

Balandra nacional José María, con destino a Corrientes en lastre.

Pailebote nacional Sol, con destino a La Plata, en lastre.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

24ª sesión ordinaria del 26 de julio de 1894

Presidencia del Dr. Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados.
II.—Se acuerda permiso al señor senador Ortega para faltar á diez sesiones.
III.—Sanción del despacho de la comisión de poderes aconsejando la aprobación del diploma presentado por el doctor don Bernardo de Irigoyen.
IV.—Se acepta la modificación introducida por la Cámara de Diputados, al proyecto acordando una compensación al doctor Silveyra.
V.—El señor senador García presenta y funda un proyecto de resolución, sobre la manera de fijar el término del mandato de los senadores por Santiago del Estero.—A la comisión de negocios constitucionales.

Anadón
Barbeito
Del Pino
De la Fuente
Echagüe
Figueroa (B.)
Figueroa (F. C.)
Gálvez
García (F. L.)
García (P.)
Guiñazú
Igarzábal
Maciá
Mitre
Mendoza
Sal
Tagle
Vidal

En Buenos Aires, á los veintiseis días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Güemes, Tello, y Pérez con licencia, y Bustos, Doncel, Martínez, Gil, Ortega, Paz, Yofre y Zavalía, con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior de 17 y 19 del corriente (23ª ordinaria) se da cuenta de los

I.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo disponiendo que las penas impuestas por los jueces á los reincidentes por tercera vez, sean cumplidas en los territorios nacionales del sud designados al efecto por el mismo.—A la comisión de legislación.

—Mensaje del Poder Ejecutivo recomendando la solicitud de jubilación de don Juan Francisco Aguirre. — A la comisión de peticiones.

—Mensaje y proyecto de ley del mismo derogando los artículos 323 al 327 de la ley orgánica de la administración de justicia en la Capital.—A la comisión de legislación.

—La Cámara de Diputados avisa haber sancionado definitivamente el proyecto de ley abriendo un crédito al departamento de relaciones exteriores por $ 88.419 m/n. y $ 15.695 oro.—Al archivo.

—La misma devuelve modificado el proyecto de ley referente á una compensación al doctor don Francisco Silveyra.—A la comisión de hacienda.

—La misma pasa en revisión el proyecto de ley acordando permiso al ciudadano jubilado, don Juan Cubillas, para residir en el extranjero.—A la comisión de negocios constitucionales.

—La misma pasa en revisión el proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para resolver las cuestiones litijiosas relativas é los terrenos de la Chacarita de los colegiales.—A la comisión de legislación.

—Mensaje del Poder Ejecutivo sometiendo á la consideración del Congreso, la nota del Banco Nacional en liquidación, pidiendo sea aumentada la suma que la ley de presupuesto le asigna para gastos.—A la comisión de hacienda.

—La comisión legislativa de cuentas, avisa haberse constituido, nombrando su presidente al señor senador Juan A. Barbeito.—Al archivo.

PETICIONES PARTICULARES

Concepción Espinosa de Rivero, pensionista militar, pide permiso para residir en el extranjero.—A la comisión de negocios constitucionales.

—Los tenedores de títulos emitidos por el gobierno del Paraguay para el pago de los perjuicios hechos á la República Argentina en 1865, solicitan la sanción de una ley que ampare sus derechos.—A la comisión de peticiones.

—Feliciana Fourmantin de Glizt y hermanas, piden pensión militar.—A la comisión de guerra.

—Modesta Correa de Ramirez, viuda del maestro mayor de carpintería del arsenal de guerra, pide pensión.—A la comisión de peticiones.

—María B. de Zaray, pide aumento de pensión militar.—A la comisión de guerra.

—La pensionista militar Aurora Quinteros pide permiso para residir en el extranjero.—A la comisión de negocios constitucionales.

—Eugenio Pinrale y Cª. piden autorización para establecer criaderos de ostras y mejillones en las costas de la República.—A la comisión del interior.

DESPACHO DE COMISIONES

La comisión de hacienda se ha expedido en la solicitud del señor Angel Ferrary y don César Ciacchi, pidiendo exoneración de impuestos.—A la orden del día.

II.

Buenos Aires, julio 20 de 1894.

Al señor Presidente del honorable Senado.

Teniendo urgente necesidad de ausentarme de esta Capital por asuntos particulares, ruego al señor Presidente quiera recabar de la honorable Cámara el permiso necesario para faltar á diez de sus sesiones.

Me es grato saludar al señor Presidente con mi más distinguida consideración.—*Rufino Ortega.*

Sr. Presidente—Como es de práctica, se votará sobre tablas si se acuerda la licencia solicitada por el señor senador Ortega.

—Se vota y resulta afirmativa.

III.

—El doctor don Bernardo de Irigoyen presenta el diploma que le acredita senador electo por la Capital, y el presidente del colegio electoral de la misma, remite el acta de la elección.

Sr. Igarzábal—Hago moción, para que este diploma sea tratado en la sesión de hoy, después que la comisión se haya expedido en un cuarto intermedio.

—Suficientemente apoyada esta moción, se vota y resulta afirmativa.

—Después de un cuarto intermedio continúa la sesión.

—Se lee:

Honorable Senado.

Vuestra comisión de poderes ha tomado en consideración el diploma presentado por el doctor don Bernardo de Irigoyen, que lo acredita senador electo por la Capital en reemplazo del doctor Leandro N. Alem, que renunció del cargo. Y por las razones que os dará el miembro informante os aconseja prestéis vuestra aprobación al siguiente proyecto de

DECRETO:

Artículo 1º Apruébase el diploma presentado por el doctor don Bernardo de Irigoyen, que lo acredita senador electo por la Capital de la República, en reemplazo del doctor don Leandro N. Alem.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, Buenos Aires, julio 26 de 1894.

Juan A. Barbeito—Emilio Sal.

Sr. Presidente—Está en discusión general.

Sr. Sal—Pido la palabra.

La comisión de poderes ha estudiado la elección practicada en la Capital el 21 del corriente, y encuentra que en ella se han llenado todos los requisitos que la Constitución y la ley establecen para su validéz.

El 4 de febrero del corriente año se practicó la elección de electores, la que fué hecha en condiciones de libertad y legalidad pocas veces vistas en esta Capital: se instalaron las mesas en todas las parroquias; concurrieron y votaron todos los partidos sin trabas ni violencia, hasta la hora señalada por la ley; no hubo ni presión oficial, señor Presidente cosa rara en estos tiempos.

Respecto de la forma de la elección, la comisión no encuentra observación que hacer: el colegio electoral se reunió el 21 del actual, concurriendo 19 de los 22 electores, aceptó la renuncia del doctor Alem y nombró por unanimidad al doctor Irigoyen.

Respecto de las cualidades del electo, es de pública notoriedad para el Senado que el doctor Irigoyen reune todos los requisitos que la Constitución establece para ser electo senador.

Por consiguiente, cree la comisión que una elección hecha en estas condiciones debe ser aprobada.

He dicho.

—En seguida se vota y aprueba el despacho de la comisión en general y particular.

IV.

Sr. Maciá—¿Entiendo que no hay ningun otro asunto á la orden del día?

Sr. Presidente—No, señor.

Sr. Maciá—Entonces, hago moción para que se trate sobre tablas la modificación introducida por la Cámara de Diputados al proyecto acordando una compensación al doctor Silveyra, por los gastos que ha hecho en el congreso médico de Roma. Excuso fundar esta moción, señor Presidente, porque, si la hago, es en virtud de que más importante que la cantidad que se vote, es la oportunidad de la sanción de la ley y creo que la Cámara no se fijará en la mayor ó menor cuantía de esta suma, tan insignificante con relación á los servicios prestados por el doctor Silveyra.

—Suficientemente apoyada esta moción, se vota y es aprobada.

Sr. Secretario—La modificación consiste en que la Cámara de Diputados ha aumentado á 1500 pesos oro la suma de 1000 pesos oro que votó el honorable Senado.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

No puedo hablar en este momento á nombre de la comisión de hacienda y por lo tanto me limitaré á dar mi opinión individual sobre esta modificación.

Ya tuve ocasión de manifestar al fundar este despacho, que la comisión consideraba exigüa la suma acordada por el proyecto y que si se hubieran de regular

los servicios prestados por el doctor Silveyra en las diversas comisiones que ha desempeñado en Europa, sería mucha más alta la compensación que merecieran, pero que la comisión se limitaba á aceptar la suma propuesta por el señor senador por Entre Ríos autor del proyecto. La Cámara de Diputados encuentra que debe elevarse á 1500 pesos y, yo individualmente, no tengo objección que hacer.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la enmienda introducida por la Cámara de Diputados.

—Se vota y resulta afirmativa.

V.

Sr. García (P.)—Pido la palabra.

En una sesión celebrada no ha mucho, se leyó una comunicación, que se dijo ser de la legislatura de Santiago, avisando á esta Cámara que, en cumplimiento de lo resuelto por ella, se había fijado el período que les correspondía en sus respectivos mandatos á los señores senadores elegidos por aquella provincia.

Hubiera querido, señor, no molestar la atención de la Cámara sobre el asunto que me ocupa, por ser yo el elegido y por negarle absolutamente toda importancia legal á aquel acto; pero en vista de que aquellos señores de Santiago, que se titulan legisladores, me han aplicado con todo rigor la ley del embudo, es decir, lo ancho para ellos y lo delgado para mí, me veo en la necesidad de protestar de semejante usurpación.

¿Por qué no habría comunicado á esta Cámara, señor Presidente, esa famosa asamblea que, con la misma unanimidad que resolvió acerca del tiempo que deben durar los señores senadores en su mandato, tuvo por conveniente eliminar al que le era desafecto, sustituyéndolo por otro de su predilección ó afección?

Eso hubiera sido mejor, señor Presidente, más cómodo, más sencillo, más obvio, más fácil y más preferible que someterme á la tortura producida por los desastrosos efectos de aquella asamblea. Me imagino cómo quedarían los pulmones del leader de ella, el señor Pedro S. Barrasa, candidato, para cuando muera, á hacerse en su cadáver experimentos en el anfiteatro de Salavina. Lo mismo lo contemplo al señor Gregorio Santillán, que, sin ser presidente, presidió aquella reunión, hombre de edad avanzada, achacoso, enfermo, muy enfermo, señor Presidente, muy especialmente cuando sus parciales lo ponen en trances difíciles y en aprietos de los cuales le es más difícil todavía salir.

Pero con todo eso, hay que decirlo en obsequio á la verdad, es un hombre bueno, jamás ha hecho mal á nadie.

Sr. Presidente—Permítame el señor senador; el señor senador se propone...

Sr. García—Voy á entrar en materia, señor Presidente.

Esta Cámara, señor Presidente, al aceptar los poderes de los señores senadores elegidos por Santiago, dispuso, en efecto, que la asamblea que se los confirió, determinara el tiempo de la duración de cada uno. ¿A qué asamblea se refirió el honorable Senado, señor Presidente? ¿A la que constituyen las cámaras oficiales formadas en abril próximo pasado por la policía de Santiago ó á las que concurrió á formar el pueblo, al votar en su gran mayoria la oposición sobre la base de más de la mitad de la legislatura legal y plena?

Sí, señor Presidente, en Santiago hay dos legislaturas, en las condiciones que dejo manifestado, y me consta que en esta Cámara, ó en la de Diputados, hay un pedido de intervención, que no se ha considerado aún porque es dudoso saber cuál legislatura es legal, hasta que el Congreso no se pronuncie sobre el particular.

Entonces, señor Presidente, tenemos que los señores de la legislatura policial de Santiago, han madrugado demasiado, al designar el tiempo que correspondía en su mandato á los senadores elegidos el año pasado, conviniendo la asamblea que los eligió, con el consentimiento de los mismos elegidos, que el tiempo del mandato se determinaría por medio del sorteo.

Este Senado no quiso practicarlo, no obstante de haberlo verificado así en casos análogos; ignoro la razón que tendría para no hacerlo en el que me ocupo.

Comunicada su resolución al Poder Ejecutivo en Santiago, supongo, alzado contra la Constitución y las leyes, reunió los individuos que forma su legislatura policial, les comunicó lo que pasaba y les indujo á que sin pérdida de tiempo procedieran á practicar una segunda elección.

Eso importa, señor Presidente, el acto ilegal últimamente resuelto por la legislatura policial y oficial de Santiago del Estero.

¿Por qué, teniendo tan bella oportunidad, sin que nadie les fiscalizara siquiera, siendo como son tan poco escrupulosos en los medios para llegar á los fines, no han dejado que se hiciera el sorteo? ¿Qué es lo que corresponde cuando la legislatura está en condiciones constitucionales?

Si eso hubieran hecho y fabricado así el brulote, sería pasable; pero, venir, con la sandéz que lo hicieron, á dar cuenta á esta Cámara de que han fijado el tiempo del mandato por medio de una votación nominal, es algo que solo á aquellos angelitos puede ocurrírseles!

En sosten de la tesis que siento, hago notar á esta Cámara que aquella comunicación no está escrita por el presidente legal, que es el vicegobernador, quien no tiene impedimento ninguno para ello, sino por don Gregorio Santillán, que renunció el cargo de senador hace muchos meses, y me parece le fué aceptada la renuncia.

Mucho tendría que decir, señor Presidente, de los poderes públicos de Santiago, tendente á demostrar que es notorio que ninguno de los tres que constituyen el gobierno, se halla en condiciones legales y constitucionales; pero, me reservo para otra oportunidad, que creo llegará pronto, si se persiste en cerrar los ojos, para no ver lo que pasa por allí y mantener aquel orden de cosas.

En mérito de los breves fundamentos expuestas, someto á la consideración de la honorable Cámara este proyecto de decreto y pido á la benevolencia de mis dignos colegas se dignen prestarle el apoyo necesario para que se le dé el trámite que corresponde.

—Se lee.

Artículo 1º Declárase que lo resuelto por esta Cámara, al aprobarse los poderes de les senadores elejidos por la provincia de Santiago del Estero, señores Zavalía y García, relativo á que la asamblea que los eligió fije el término de sus mandatos, fué para que se ejecutara por medio del sorteo como corresponde y es legal.

Art. 2º Que á tal objeto serán avisados los interesados para que concurran á presenciar el acto, si les pareciera, debiendo tener lugar una vez que se resuelva el pedido de intervención que se halla pendiente ante el Congreso.

Art. 3º Comuníquese.

Pedro García.

Sr. Presidente--Si fuese apoyado.....

Sr. Mitre—Apoyo, para que pase á comisión.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Pasa á la comisión de negocios constitucionales.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levanta la sesión.

—Eran las 4 y 30 p. m.

ANGEL MENCHACA.
Director de taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del interior

Correos y Telégrafos

Llámase á propuesta durante treinta días, para efectuar el transporte de la correspondencia entre Pilar y Felicia. Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general. 2092 p30 j30

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Santiago del Estero y Salavina.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos. Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Mendoza y San Rafael.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, julio 11 do 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre San Juan y Jachal.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, julio 12 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray* secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Salta y San Antonio de los Cobres.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, 18 de julio de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.

CORRESPONDENCIA DETENIDA

Se encuentran detenidas en la sección correos, á disposición de los interesados las siguientes piezas de correspondencia.

España—Isla de Cuba, José García.

Habana—Pulido, Apartado 406, impreso.

Margarita Paz de Maciel, calle Dayman núm. 294; Montevideo, un libro

España—Guipuzcoa, Segundo Olascoaga calle Reyna Regente núm. 4, San Sebastián, carta.

Mercedes (R. O.)—P. Goytino, Perico Flaco, carta.

España—Matías Martinez, por Astorga Val de San Lorenzo, impreso.

Montevideo—María Vanini, Tacuarembó 61, impreso, á lascuales no se les puede dar curso por prohibirlo el reglamento de la unión postal universal.

Departamento de obras públicas

Inspección general administrativa

Llámase á propuestas por segunda vez, para las reparaciones de la escuela nor-

mal de maestras de San Luis, con arreglo al pliego de condiciones y bases de licitación que se encuentran á disposición de los interesados en esta inspección, Florida núm. 8.

La licitación tendrá lugar el 25 de agosto á las 3 p. m.—Buenos Aires, julio 24 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

v. 25 a.

LICITACIONES

Por resolución de la dirección general, llámase á propuestas para las siguientes obras de conformidad á la ley de obras públicas y de acuerdo con los planos, especificaciones, cómputos métricos, presupuesto y bases de licitación que obran en los expedientes respectivos, debiendo celebrarse:

El 11 de agosto próximo á las 2 p. m. la de la construcción de veredas en el edificio de la escuela normal de profesores de la Capital.

A las 3 p. m. la de reparaciones de muebles y adquisición de armarios para la oficina de patentes d invención y marcas de fabricas del d[illegible]nto.

El 18 de agosto pró[illegible] la 1 1[2 p. m. la de obras en el colegio nacional de Corrientes;

A las 2 p. m. la de la escuela normal de maestras de Catamarca.

A las 2 1/2 p. m. la de dos viaductos de acceso al puente del río Gualeguay en Rosario del Tala (provincia de Entre Ríos).

A las 3 p. m. para reparaciones en la escuela normal de maestros de Tucumán.

A las 3 1[2 p. m. para reparaciones de la escuela normal de maestras de Tucuman-

Los antecedentes se encuentran á disposición de los interesados en esta inspección Florida 8, donde tendrán lugar la licitaciones anunciadas.—Buenos Aires julio 10 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

Comisión de las obras de salubridad

Se llama á lic[i]tación por el término de 30 dias para la c[o]nstrucción de la nueva casa de máquinas núm. 2 y refacción de la parte existente en el establecimiento Recoleta. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la comisión para ser abiertas el dia 11 de agosto á las 2 p. m. Serán escritas en un formulario especial que entregará la secretaría de la comisión conjuntamente con una copia del pliegó de condiciones y cómputo métrico de las obra proyectadas, mediante el depósito de 50 pesos, que se devolverá a los q e presenten propuestas. Cada proponente debe acompañar á su propuesta un certificado de depósito en la tesorería de la comisión, ó en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del presidente de la misma por la cantidad de 1320 pesos en dinero efectivo, equivalente al 1 °[o del valor de las obras proyectadas, de acuerdo con el artículo 10 de la ley de obras públicas. Acompañará igualmente un sello de cinco pesos como reposición de la primera foja de la propuesta y para cada una de las fojas subsiguientes un sello de un peso. Los planos ó pliefios de condiciones relativos á las obras podrán verse en las oficinas de la comisión, calle Rivadavia 1255, todos los dias de 11 á 4 p. m. Las propuestas que no se presenten acompañadas del certificado de depósito antes mencionado con el papel sellado correspondientes, en los formularios respectivos, ó que tuviesen enmiendas ó raspaduras, no se tomarán en consideración. El proponente á quien se adjudicase las obras, aumentará el mencionado depósito al 5 o[o del importe total del contrato, en garantía de su fiel cumplimiento.

La comisión pagará una prima de 500 pesos, al adjudicatario de las obras por cada semana que anticipe el plazo fijado en el contrato para la terminación y entrega de las mismas.

Si el adjudicatorio no se presenta á firmar el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones perderá el depósito del 1 o[o antes mencionado.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Por disposición de la comisión. se hace obligatoria la ejecución las obras domiciliarias en los distritos 2° y 3°, de acuerdo con ley 1917 y el reglamento vigente.

Los planos que aun falten en esos distritos, se presentarán hasta el 15 de agosto próximo y las obras domiciliarias correspondientes, deberán quedar terminadas el 15 de octubre venidero.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por el 2° distrito son las siguientes:

Este à Oeste

Córdoba (números impares) entre Larrea y Centro América; Paraguay desde Andes á Centro América; Mansilla desde Larrea á Centro América; Charcas desde Andes á Centro América; Santa Fe desde Andes á Centro América; Arenales desde Andes á Centro América; Beruti desde Azcuénaga á Centro América; Juncal desde Andes á Azcuénaga; Juncal desde Larrea á Centro América.

Norte á Sud

Azcuénaga desde Paraguay á Juncal; Larrea desde Paraguay á Juncal; Centro América desde Córdoba á Juncal.

Las calles comprendidas por el distrito 3°, son las siguientes:

Norte á Sud

Rio Bamba desde Cangallo á Corrientes; Ayacucho desde Cangallo á Lavalle; Junin desde Cangallo á Paraguay; Andes desde Cangallo á Paraguay; Ombú desde Cangallo á Córdoba; Azcuénaga desde Cangallo á Paraguay; Larrea desde Cangallo á Córdoba; Passo desde Cangallo á Córdoba; Castelli desde Cuyo á Corrientes.

Este á Oeste

Cuyo desde Rio Bamba á Centro América 2ª Cuyo desde Passo á Centro América; Corrientes desde Rio Bamba á Passo; Lavalle desde Ayacucho á Passo; Tucuman desde Ayacucho a Centro América; Viamonte desde Ayacucho á Centro América; 2ª Viamonte desde Larrea á Centro América; Córdoba desde Ayacucho á Centro América.

NOTA—Las propiedades ubicadas en la calle Córdoba, con frente al sud y comprendidas entre los números 2451 á 2499 inclusive, como tambien las fincas de la calle Castelli comprendidas entre los números 387 y 400, quedan excluidas de la presente lista, por falta de la colectora. — Buenos Aires, Junio 28 de 1894.—*Los Secretarios.*

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias para la construcción de la cloaca externa y domiciliaria en el Asilo de Mendigos, situado en las calles Junin y Azcuénaga entre Avenida Alvear y Vicente López, de acuerdo con los planos, presupuestos y pliego de condiciones que estarán visibles en la oficina de funcionamiento, calle Rivadavia núm. 1255, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se presentarán en un sello de 5 pesos por la primera foja y de 1 peso por las subsiguientes, cerradas, en la secretaría, para ser abiertas en presencia de la comisión y de los proponentes el dia 16 de agosto á las 2 p. m.—Buenos Aires, julio 14 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 10 dias para la construcción de las obras domiciliarias en las siguientes propiedades, de acuerdo con los artículos 9° y 10 de la ley núm. 1917:—Europa 1138, Estados Unidos 1262, Estados Unidos 1551, Méjico 1283, Paraná 566, Perú 1070, Perú 1078, Perú 1271, Salta 1158, Rodriguez Peña 1640 y Uruguay 1272.—Los planos, pliegos de condiciones y presupuestos estarán á la vista de los interesados en la oficina de funcionamiento, calle Rivadavia núm. 1255 todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas que deben hacerse en papel sellado de 5 ps. fts. por la primera foja y de 1 ps. fts. por las subsiguientes se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión para ser abiertas el dia 24 de julio á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, julio 12 de 1894.—*El Secretario.*

Ministerio de Hacienda

Administración general de impuestos internos de la nación

Por disposición del señor administrador general, se cita y emplaza á don Bernardo Cherrú, para que en el término de tres dias se presente á esta administración á asumir la personería que le corresponde en el expediente núm. 1241, formado con motivo de la detención de un barril de aguardiente en la estación Palermo el 27 de febrero del corriente año.—*El secretario.*

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN

De fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de junio y 16 de octubre de 1891 y de los bonos municipales del empréstito de consolidación autorizado por ley de 22 de noviembre del mismo año, que el dia 20 del corriente á la 1 1/2 p. m. la junta de esta administración procederá á la apertura de las propuestas de amortización, las que deberán presentarse lacradas, selladas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Fondo amortizante

Empréstito nacional interno $ 203.600.
Id. de 1892 id id 43.200.
Id de consolidación municipal id 149.000.

Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Comisión valuadora de la Capital y territorios nacionales

Se invita á los señores propietarios de fincas, casas y terrenos en la Capital y los territorios nacionales, á prestar á la secretaría de la comisión, Balcarce 195, altos, todos los datos y antecedentes que

sirvan para facilitar las más exacta y equitativa apreciacion para el pago de la contribución territorial.—*El Secretario.*

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la construcción de las casillas destinadas al alojamiento y oficinas de los jefes técnicos de los diques núm. 2 y 3, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas deben venir bajo sobre cerrado, en el sello de ley y acompañados del certificado del depósito que corresponde, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador y se presentarán de 3 á 4 de la tarde del lúnes 30 de julio próximo, trascurrida cuya hora tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia del escribano de gobierno.—Junio 28 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince dias para la provisión de los siguientes materiales para la oficina de movimiento y conservación del puerto: 45.000 ladrillos de máquina; 6.000 ladrillos de fuego, 200 barricas cemento Portland, 100 metros cúbicos arena oriental, 100 metros cúbicos de cal y 30 barricas tierra de fuego.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado, en sello de cinco pesos y compañados de un certificado de depósito del 5 % hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor administrador; y se recibirán en secretaría hasta las cuatro de la tarde del dia 1º de agosto hora en que tendrá lugar la apertura de las propuestas presentadas.—Buenos Aires, julio 15 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de artículos navales para las embarcaciones del resguardo, con arreglo al pliego de condiciones que existe esta secretaría.

Las propuestas se presentarán en el sello de cinco pesos, con un certificado de deposito del 5 % del valor total hecho en el Banco de la Nacion á la orden del señor administrador; y se recibiran en secretaria hasta las 4 p. m. del dia 13 de agosto próximo, hora en que tendrá lugar el acto de apertura, en presencia del escribano general de gobierno de la nación.—Buenos Aires, julio 13 de 1894.—*El Secretario.*

Contaduria general de la nación

Por disposición del presidente de la contaduría general de la nación se cita al ex rector del colegio nacional de Catamarca don Marcos Yons para que dentro del término de un mes levante los cargos que la contaduría le formula por la planilla número 2317 y á los señores Miguel Saliba y Agustin Raimondi para que dentro de los nueve dias depositen en tesorería general el importe de las multas impuestas por decreto de la contaduría de fecha junio 14 próximo pasado.—Julio 12 de 1894.—*Los Secretarios.*

LICITACIÓN

Por disposición del señor presidente de la contaduría general de la nación se cita al ex inspector de impuestos internos, don Guillermo Brandt, para que, dentro del término de nueve días de la fecha, ingrese en tesorería general los pesos 926,80 importe del saldo de que no ha rendido cuenta á la administración general de impuestos internos por recaudación de agosto á noviembre de 1893.—Buenos Aires, julio 18 de 1894.—*El secretario.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Comisión de Cárceles

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce dias á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la tiranteria de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como la cantidad y perfil de los tirantes en la calle Suipacha 147, de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—ARTURO GRAMAJO—*Luis M. Palma*, secretario.

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce días á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de puertas, ventanas, rejas y escaleras de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como los modelos y explicaciones, en la calle de Suipacha 147 de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—ARTURO GRAMAJO—*Luis M. Palma*, secretario. v 24

Dirección de tierras, colonias y agricultura

Se hace saber á don Pedro Tejedor que en el término perentorio de quince días á contar desde la fecha del presente, debe comparecer por esta oficina á fin de enterarse de un asunto que le interesa.—Buenos Aires, julio 14 de 1894.—*El secretario.*

Consejo nacional de educación

Llámase por el término de 15 dias á contar desde la fecha, para la ejecución de los trabajos y reparaciones que deben ejecutarse en el edificio escolar de Saavedra, de acuerdo en todo con los planos y especificaciones presentados por el ingeniero señor Castel, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaría del consejo todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la secretaría del consejo, el día 9 del corriente á las 2 p. m., no tomándose en consideración las propuestas que no estén en debida forma, con el sello correspondiente y con el certificado del Banco de haberse hecho á favor del consejo, el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 4 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la construcción de un edificio escolar en la calle Cuyo núm. 2673, de acuerdo en todo con el plano y pliego de condiciones formulados por el ingeniero don Joaquin M. Belgrano, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaría del consejo, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la misma secretaría, el día 18 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en la debida forma, en el sello correspondiente y con el certificado del banco de haberse hecho el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase por el término de 30 dias, á contar desde la fecha, para la construcción de un jardín de infantes, en la calle 70 A, de acuerdo en todo con los planos y especificaciones presentadas por el ingeniero señor Carlos M. Morales y las modificaciones indicadas por el cuerpo médico escolar, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaría del consejo, todos los dias hábiles, de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la misma secretaría, el dia 11 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma, con el sello correspondiente y con el certificado de haberse hecho en el banco el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de marina

El dia 16 de agosto próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en el estado mayor general la licitación pública para la construcción de un muelle, un depósito de materiales y un taller en el puerto de La Plata.

Los planos y pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de esta repartición.—Paseo de Julio 564—Buenos Aires julio 17 de 1894—*El comisario general.*

Departamento de minas y geología

Rawson Chubut, 26 de mayo 1894.—Señor director del departamento de minas —Juan Crockett, mayor de edad, de profesión minero, domiciliado en el territorio Chubut ante Vd. se presenta respetuosamente y espone:—Que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos, y otros minerales en el territoria nacional del Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: —Tomando por base Sudeste al paraje denominado campamento Foel al costado del rio Yeca corriendo en su extensión al Noroeste cruzando afluentes del Yeca segun el croquis que acompaño. Los terrenos pertenecen al estado. Son incultos, no medidos ni labrados ni cercados. Es justicia.—*Juan Crockett.*

Presentada hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres pasado meridiano bajo sobre cerrado, que con la constancia respectiva he devuelto al departamento de minas; conste.—*Resta.*

Julio 23 de 1894—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Julio 26 de 1894—Registrase y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la capital, conforme el artículo 119 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*, director general.

21 v. 7 a.

OTRO

Chubut, junio 30 de 1894.—Señor di-

rector general del departamento nacional de minas y geología.—**James Williams**, mayor de edad casado, y domiciliado en esta colonia, ante vd. me presento, y respetuosamente expongo que: Deseando verificar la existencia de minerales en este territorio, solicito de acuerdo con el artículo 23, y subsiguientes del codigo de minería, se me conceda la extensión autorizada por la ley para catear y explorar, en un paraje denominado «Arroyo Trono», situado al oeste de la colonia «16 de Octubre». Por más claridad adjunto un croquis del lugar indicado.—El terreno pertenece al estado, inculto y no cercado. Es justicia.—*James Williams.*

Presentado hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres pasado meridiano, bajo sobre cerrado que con la constancia respectiva he devuelto al departamento de minas.—Conste.—*Resta.*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 26 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la capital, conforme al artículo 25 del código de minería.—Fíjese aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

21 v. 7 a.

PERTENENCIAS

SOLICITUD PRIMERA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **Jose Pinceti**, casado, mayores de edad con domicilio en la calle 25 de Mayo 240, ante el señor director se presentan y exponen: Que constándonos la existencia de guano en las Piedras formaado Cabo Blanco, latitud 47º 11' 30" sud, longitud 65º 41' oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicho lugar que pertenecen al estado. Es justicia. —*José Pinceti,—A. A. Bell.*

Presentada hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

SOLICITUD SEGUNDA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **José Pinceti**, casado, mayores de edad, con domicilio en la calle 25 de Mayo núm. 240 ante el señor director se presentan exponiendo que: Constándonos la existencia de guano en la Piedra de Lobo (Seal Rock), situada al norte de la entrada al Puerto Deseado, latitud 47º, 45' sud, longitud 65º, 46' oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicha isla que pertenece al estado. Es justicia.—*José Pinceti.—A. A. Bell.*

Presentada hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano. Conte.—*Resta.*

Junio 23 de 1893.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la capital, conforme al artículo 119 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

SOLICITUD TERCERA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **José Pinceti**, casado, mayores de edad, con domiciliado en la calle 25 de Mayo núm. 240, ante el señor director se presentan exponiendo que: Constándonos la existencia de guano en la Isla sin nombre, situada en Bahía Spring, como cuatro millas al noroeste de Punta Hill, latitud 48º 05' sud, longitud 65º 52' 30", oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicha isla que pertenece al estado. Es justicia.—*José Pinceti.—A. A. Bell.*

Presentado hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y cuarenta y cinco, pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

SOLICITUD CUARTA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**A. Gilderdale**, por sí y en representación de Enrique Bolland, soltero y casado respectivamente, mayores de edad, con domicilio en la calle Reconquista 195, ante el señor director se presentan y exponen: Que nos consta la existencia de guano en el islote Shag, situado como una milla y media al nordeste de Punta Hill, latitud 48º 8' 30" sud, longitud 65º 48' oeste de Greenwich y solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicha isla que es propiedad del estado. Es justicia,—*Arturo Gilderdale.*

Presentado hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano. Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado. *H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

SOLICITUD QUINTA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **José Pinceti**, casado, mayor de edad, con domicilio en la calle 25 de Mayo 240, ante el señor director se presentan y exponen: Que constandonos la existencia de guano en la isla sin nombre, situada como tres millas al sud de isla Shag y como dos y media al sudeste de Punta Hill, latitud 48º 11' sud, longitud 65º 49' oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicha isla que pertenece al estado. Es justicia.—*José Pinceti.—A. A. Bell.*

Presentado hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró.* secretario.

Julio 21 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de la capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

SOLICITUD SEXTA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **José Pinceti**, casado, mayores de edad, con domicilio en la calle 25 de Mayo núm. 240, ante el señor director se presentan y respetuosamente exponen: Que constándonos la existencia de guano en la Isla sin nombre, situada en Bahía Desvelos, como doce millas al sudeste de Punta Hill, latitud 48º 12' 30" sud, longitud 66º 08' oeste de Greenwich, solicitamos al señor director se nos conceda tres pertenencias en dicha isla que pertenecen al estado. Es justicia.—*José Pinceti.—A. A. Bell.*

Presentado hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y cuarenta y cinco, pasado meridiano.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

SOLICITUD SÉPTIMA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **José Pinceti**, casado, mayores de edad, con domicilio en la calle 25 de Mayo 240, ante el señor director se presentan y exponen: Que constándonos la existencia de guano en la Isla Chata (Flat Island), situada como diez millas al norte de Cabo Danoso, latitud 48º 42' 30" sud, longitud 66º 58' 30 oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicha isla que pertenece al estado. Es justicia.—*José Pinceti.—A. A. Bell.*

Presentado hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano. —Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

22, 24, 26.

OTRO

SOLICITUD OCTAVA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas

y geología.—**A. A. Bell**, soltero, y **José Pinceti**, casado, mayores de edad, con domicilio en la calle 25 de Mayo 240, ante el señor director se presentan y exponen: Que constándonos la existencia de guano en la isla Shag, situada en el Puerto de San Julian, como dos millas de Punta Peña, latitud 49° 16' sud, longitud 67° 39' oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias en dicha isla, que pertenece al estado. Es justicia.—*José Pinceti.* —*A. A. Bell.*

Presentada hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifiquese al interesado. —*H. D. Hoskold*, director general.

22, 24, 26.

OTRO

SOLICITUD NOVENA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**A. Gilderdale**, soltero, por sí y en representación de Enrique Bolland, casado, mayores de edad, con domicilio en la calle Reconquista 195, ante el señor director se presentan y respetuosamente exponen que: Constándonos la existencia de guano en la Isla Shag, situada en el puerto San Julián como dos millas de Punta Peña, latitud 49° 16' sud, longitud 67° 39' oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias á continuación y hacia el norte de las pertenencias solicitadas en esta fecha por los señores Bell y Pinceti. La isla es del estado. Es justicia.—*Arturo Gilderdale.*

Presentada hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano. Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del codigo de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifiquese al intereado.—*H. D. Hoskold*, director general.

OTRO

SOLICITUD DÉCIMA

Buenos Aires, junio 20 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**P. M. W. Murdoch** y **P. R. Boyd**. solteros, mayores de edad, con domicilio en la calle Reconquista 66, ante el señor director se presentan y respetuosamente exponen que: Constándonos la existencia de guano en la isla Shag, situada en el puerto de San Julián como dos millas de Punta Peña, latitud 49° 16' sud, longitud 67° 39' oeste de Greenwich, solicitamos se nos conceda tres pertenencias á continuación y hacia el oeste de las pertenencias solicitadas en esta fecha por los señores Bell y Pinceti, y Gilderdale y Bolland; la isla pertenece al estado. Es justicia.— *P. M. W. Murdoch.*—*P. R. Boyd.*

Presentada hoy veintidos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano. Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—Con esta fecha entro al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.

Julio 21 de 1894.—Registrese y publiquese en el Boletín Oficial de la capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifiquese al interesado —*H. D. Hoskold*, director general.